This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

**Usage guidelines**

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

**About Google Book Search**

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 058 944 307

Colegio de abogados de México

~~MEXICO~~

Estatutos del Nacional Colegio de Abogados.

HARVARD LAW LIBRARY 1863

Digitized by Google

Bd. May 1924

HARVARD LAW LIBRARY

Received MAR 25 1924

Digitized by Google

Mexico

Digitized by Google

Digitized by Google

cp 930 Bind in 72

# ESTATUTOS

DEL

# Nacional Colegio

—DE—

# ABOGADOS DE MEXICO,

Y DE LA

# Academia de Jurisprudencia.

MEXICO.

Tipografia de M. Murguía, Portal del Aguila de Oro.

1868.

Digitized by Google

Digitized by Google

Colegio de abogados de México

# ESTATUTOS

DEL

# NACIONAL COLEGIO

DE

## ABOGADOS DE MEXICO

Y DE LA

## Academia de Jurisprudencia.

MEXICO.

IMPRENTA DE M. MURGUÍA, PORTAL DEL AGUILA DE ORO.

1863.

MEX

Digitized by Google

FOR TK

C

MAR 25 1924

Digitized by Google

# NOTICIA HISTORICA

DEL ILUSTRE

# Colegio de Abogados. [*]

Los individuos dedicados á la profesion de la abogacía, no formaban una corporacion en esta América antes del año de 1758; pero deseando los que entonces existian en México reunirse y hacer un cuerpo moral, para dedicarse con mas empeño al servicio del público y socorrerse recíprocamente en sus necesidades, proporcionando al mismo tiempo algunos auxilios á las viudas y familias de los que fallecieran, trataron de la formacion de un colegio, bajo las reglas y constituciones con que se hallaba fundado el de Madrid. Con este motivo celebraron varias juntas particulares, y en la última de 29 de Enero de 1759, reunida en la casa del Illmo. Sr. Dr. D. Manuel Antonio Rojo, arzobispo de Manila, á la que asistieron los licenciados D. Felipe Zalazar, D. José Hidalgo, D. Lorenzo Mariño, Dr. D. Manuel Ignacio Beye de Cisneros, D. José Rafael Rodriguez Gallardo, D. Alvaro José de Ocio y Ocampo, el Sr. marqués de Altamira y D. Baltazar Ladron de Gueva-

[*] Esta introduccion se ha copiado de los antiguos estatutos.

ra, cuya memoria debe ser eterna, se acordaron los estatutos que habian de regir, y que por conducto y con recomendacion del virey y audiencia se impetrase la aprobacion del rey de España, que en efecto se logró en los términos que espresa la real cédula que sigue:

"El Rey.—Por cuanto por parte de los abogados de la real audiencia de las provincias de Nueva-España, que reside en la ciudad de México, se me ha representado, que con licencia del virey de ellas, y de la propia audiencia, formaron la junta y estatutos que presentaban, para erigir en título de colegio la clase de los profesores de la abogacía, con el loable piadoso fin de unirse y estrecharse honrosamente, y de socorrer las necesidades de los mismos abogados en los casos de urgencia, y sus familias, de viudas y huérfanos por la infelicidad y miseria á que suelen quedar reducidos, para lo cual arreglaron los estatutos y constituciones que se han de observar y guardar, obligándose con las respectivas contribuciones de cada uno á establecer fondos para perpetuar los socorros y demas fines que intentan promover para mayor lustre del colegio: y que siendo la primera intencion de él, en junta que celebró en 29 de Enero del año próximo pasado, no solo impetrar mi real licencia para su ereccion, y la aprobacion de los estatutos y constituciones, sino tambien el solicitar me dignase de admitirle debajo de mi real inmediata proteccion, y de comunicarle las gracias y privilegios concedidos al colegio de abogados de esta corte, que fuesen adaptables y convenientes, para que en consecuencia de ello, todas las causas, negocios y contribuciones respectivas del colegio, toquen á la junta del rector y consiliarios, ya sea general ó particular, segun los casos, y el conocimiento judicial á la espresada audiencia: y que asimismo deseaban los mencionados abogados, para mayor honor de aquella comunidad, algun renombre, título ó distintivo de su colegio, y me suplicaban que para mayor lustre del cuerpo de abogados, que contribuye al concepto público de la profesion y de sus individuos, fuese servido de aprobar las mencionadas constituciones y estatutos, concediendo mi real licencia para la ereccion y fundacion del referido colegio, con el título de ilustre ú otro que fuese de mi real agrado, y el

Digitized by Google

apreciable honor y distintivo de mi real inmediata proteccion, *con la facultad de alterar, variar, reformar ó añadir los estatutos segun los tiempos, haciéndose por dos de las tres partes que concurran en la junta general, y con noticia y aprobacion de la enunciada mi real audiencia*, especialmente sobre lo que observare el colegio de abogados de esta corte, en cuanto á sus estatutos fueren adaptables en aquel reino, para que en su consecuencia todas las elecciones, causas, contribuciones y demas negocios que correspondan al asunto del colegio, hayan de estar precisamente sujetos á la junta general ó particular, y los recursos judiciales á la mencionada mi real audiencia. Y habiéndose visto esta instancia en mi consejo de las Indias, con dos cartas de los espresados mi virey y audiencia de 23 de Abril y 11 de Octubre del citado año próximo pasado, en que apoyan la referida eleccion y fundacion, con lo que en inteligencia de todo espuso mi fiscal, he tenido á bien el aprobar y confirmar los referidos estatutos y constituciones, y que en su consecuencia se erija el nominado colegio con el título de *ilustre*, admitiéndole debajo de mi real proteccion, y concederle la facultad de que pueda *alterar, variar ó reformar, ó añadir los espresados estatutos, segun los tiempos ó circunstancias que ocurran, con noticia y aprobacion de la enunciada mi real audiencia*. En cuya consecuencia, y para que conste su aprobacion, se ha puesto al fin de los nominados estatutos y constituciones la certificacion correspondiente, con fecha de este dia, por D. Pedro de la Vega, mi secretario y oficial mayor de la secretaría del espresado mi consejo y cámara de las Indias, por lo tocante á las enunciadas provincias de la Nueva España. Por tanto, por la presente mi real cédula, apruebo y confirmo los citados estatutos y constituciones, á fin de que se observen en la forma que en ellos se previene y segun está acordado: doy y concedo mi real licencia para que se erija el mencionado colegio con el título de *ilustre*, admitiéndole (como desde luego lo admito) debajo de mi real proteccion, y le confiero la facultad de poder *alterar, variar ó reformar los citados estatutos, segun los tiempos ó circunstancias que ocurran, con noticia y aprobacion de la citada mi real audiencia*; y ordeno y mando á mi virey que es

Digitized by Google

ó fuere de las mismas provincias, ó á la persona ó personas á cuyo cargo fuere su gobierno, á mi real audiencia de ellas, y á los demas ministros, jueces y justicias, que en la parte que á cada uno le corresponda, cumplan y ejecuten, y hagan cumplir y ejecutar esta mi real determinacion, segun y en la forma que ella se contiene y declara, sin poner ni consentir se ponga con ningun motivo ni pretesto impedimento alguno en la fundacion y permanencia del mencionado colegio con el título de ilustre, y en la observancia y cumplimiento de los referidos estatutos en la forma que va referida; sino que antes bien den el favor y auxilio que necesite, como que se halla debajo de mi real proteccion, guardando y haciendo guardar al nominado colegio las prerogativas y preeminencias que se guardan á los abogados de esta corte por ser así mi voluntad. Fecha en Buen Retiro, á 21 de Junio de 1760.—YO EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor.—*D. José Ignacio de Goyaneche.*"

Erigido así el colegio de abogados de México, se gobernó por sus primeros estatutos por el largo espacio de cuarenta y siete años, hasta que en el año de 808 se formaron nuevos, prévias las formalidades y por los motivos que se refieren en la certificacion siguiente.

"El Lic. D. José María Santelices Pablo, abogado de la real audiencia, individuo de su ilustre y real colegio, y en él secretario perpétuo.—Certifico: Que en el libro cuarto de juntas de mi cargo, consta que en la que se celebró en 16 de Abril de 1806 por el rector y consiliarios, se acordó que mediante á que la variacion de los tiempos en los cuarenta y siete años que cuenta de establecido el colegio de abogados de México, se ha causado novedad considerable en sus estatutos, y por causas que han sobrevenido; ya por dudas que se pulsaron, y ya por ampliaciones y restricciones que se tuvieron por convenientes, lo cual exigia esplicar la reforma padecida en mucha parte, y reproducir y ratificar los que no la necesitan, reduciéndolos todos á un cuerpo breve, metódico y claro que hiciese fácil su inteligencia para todos los casos que ocurran, se encargase uno de los abogados del mismo colegio de estender la reforma, y al efecto comisionó al Lic. D. An-

tonio Ignacio López Matoso, quien en prueba de su amor al colegio, y buenos deseos de servirlo, aceptó la comision, y cuando avisó haber concluido, se presentó á la junta particular, quien despues de repetidas sesiones en que vió, reconoció y meditó con la mayor atencion y espacio, conferenciando en cada punto cuanto pareció conveniente, oyendo al promotor Lic. D. Francisco Primo Verdad y Ramos, y lo informado por el comisionado sobre los fundamentos y razones que tuvo para esplicarse en los términos que lo habia hecho en la reforma, y con presencia de los documentos, providencias superiores y particulares del colegio, aprobó dichos estatutos en cuanto pertenece y podia hacerlo la junta particular. Pero como en conformidad de lo mandado en la real cédula de erecion del colegio, no puede variarse, reformarse ni establecerse cosa alguna de nuevo, si no es por la junta general y con aprobacion de la real audiencia, se mandó citar, y en la que se celebró el dia 9 de Enero de 807, convinieron los vocales concurrentes en que se nombrasen cinco revisores y dijesen cuanto les ocurriese, y al efecto nombraron á los licenciados D. Juan José de Barberi y D. Luis Ibarrola, á los doctores D. Agustin Medrano y D. Agustin Fernandez, y al Lic. D. Mariano Primo de Rivera, los cuales dieron cuenta á la junta general esponiendo las reflexiones y adiciones que consideraron oportunas: y reconocidas en los dias 30 de Junio, 3 y 6 de Julio de 807, se volvieron á ver los estatutos, se oyeron á los comisionados y al promotor, y corrigiéndose todo lo que fué necesario con la estension que consta en los libros de mi cargo, se aprobó la enunciada reforma, concurriendo en casi todos los puntos conferenciados la universalidad de votos, y en los que así no fué la mayor parte de ellos. En su vista se mandó dar cuenta á la real audiencia para su superior aprobacion, y para que concediese licencia de imprimir la reforma, y nuevos estatutos, y se dignase mandarlos observar, insertándose en cada ejemplar copia del auto de aprobacion: y firmaron este acuerdo los concurrentes, que fueron: el Lic. D. Antonio Torres Torija, rector actual: los consiliarios Dr. D. Ignacio del Rivero Casal, Lic. D. Manuel Alvarez Gutiérrez, Lic. D. José Mariano Reyes Benavides, Dr. D. Mi-

Digitized by Google

guel Gonzalez Lastiri y Dr. D. José Manuel Diaz Mojica: los ex-rectores Lic. D. José Barberi y D. Luis Gonzaga Ibarrola y Candia: los examinadores Dr. D. Agustin Rodriguez Medrano y Lic. D. José Domingo Lazo de la Vega, y los licenciados D. José Echeverría y Godoy, relator de esta real audiencia, D. Agustin María Gomez Eguiarte, Dr. D. Agustin Pomposo Fernandez de San Salvador, D. Antonio Ignacio López Matoso, relator de la real audiencia, D. Manuel Victoria Tejo, D. Mariano Primo de Rivera, D. Manuel Villaseñor, D. Juan Ignacio Vicuña, D. Francisco Ontiveros, relator del juzgado de naturales, D. Ricardo Perez Gallardo, D. José Sotero Castañeda, D. Victoriano Humarán Arenaza, D. José María Jáuregui, D. Cárlos Bustamante, D. Pedro García y García, D. Benito Guerra, D. José Mariano Castañeda, D. Francisco Nieto Tellez Giron, D. Mariano Guerra, D. Mariano Buen-Abad, D. Antonio Camargo y D. José Dominguez Manso.

Con la correspondiente representacion del actual rector, acompañando los documentos conducentes, se dió cuenta á la real audiencia, quien pasó el espediente al Sr. fiscal de lo civil D. Ambrosio Sagarzurieta, y espuso el pedimento siguiente:

M. P. S.—El fiscal de lo civil dice: Que el rector del ilustre y real colegio de abogados de esta capital acompaña á su antecedente representacion, señalados con el número 4, los nuevos estatutos que en junta general del mismo colegio se han ordenado, con los demas documentos que acreditan la formalidad y discusion que han precedido á la reforma de los estatutos antiguos y los fundamentos de ella.—No hay duda que el arreglo, progresos y esplendor de cualquier cuerpo, depende absolutamente de las leyes de su constitucion y gobierno, pues á proporcion que estas sean mas prudentes, adecuadas, constantes y comprensivas de los objetos de su instituto, se llena este con mas acierto, y hay menos motivo de contravencion, arbitrariedad ó descuido en su cumplimiento.—Tambien es cierto que la notable variedad de circunstancias que acaece en la serie de los tiempos, la mayor reflexion que proporciona la esperiencia, y la multiplicacion de providencias que haya exigido la diversidad de los casos y sucesos

ocurrentes, hacen necesaria despues de algunos años, la ordenacion y compilacion de nuevos estatutos, en que se reformen y desechen los que aparecen inútiles, inadaptables ó nocivos; y esta necesidad por lo regular debe ser mas próxima á las erecciones de los cuerpos, por razon de que á los principios, ó antes de que los mismos cuerpos se hallen ya formados, no es fácil prever todo lo que será mas conveniente para su mejor organizacion, y es indispensable dejar muchas cosas á que el tiempo y la esperiencia las rectifique, ilustre ó descubra.—Bajo estos supuestos, solo resta la superior calificacion de V. A., y que discerniendo con sus elevados conocimientos, las reglas que son mas propias para la mejor constitucion del colegio, determine las que deben observarse y quedar establecidas, á cuyo fin pasa el fiscal á manifestar el concepto que ha formado en particular sobre algunas.... Estas son las advertencias que el fiscal ha estimado oportuno hacer sobre lo sustancial de los nuevos estatutos que ha acordado el colegio, descansando por lo demas en la certeza de las variaciones, conveniencias y fundamentos que esplica el papel número 6, que ha acompañado el rector. Si merecieren la superior aceptacion de V. A. las reflexiones del fiscal, podrá aprobar dichos estatutos con las modificaciones y prevenciones esplicadas, y mandar con total arreglo á ellas se enmieden y coordinen, para todo lo cual se devuelvan al rector con testimonio de la superior resolucion, á fin de que despues de enmendados y coordinados, se cotejen por el relator, y se dé cuenta á V. A. para determinar su impresion; manifestando asimismo V. A. al rector, el agrado que merece á este tribunal el celo y teson con que ha promovido este importante asunto, y que á nombre de V. A. haga igual demostracion de su agrado á los individuos del colegio que han trabajado con sus reflexiones y buen celo á la formacion de los nuevos estatutos é ilustracion de sus materias. México, 30 de Setiembre de 1807.—*Sagarzurieta.*

Dada cuenta por el relator al real cuerpo, se proveyó este auto:—En la ciudad de México, á 11 de Enero de 1808, los señores presidente, regente y oidores de la real

audiencia, estando en acuerdo ordinario, y habiendo visto el espediente promovido á solicitud del ilustre y real colegio de abogados, á consecuencia de representacion dirigida por su rector, Lic. D. Antonio de Torres Torija, en 12 de Setiembre del año próximo pasado, en que espuso que por haber variado notablemente las circunstancias en que se erigió el colegio.... acordó que se encargasen dos individuos suyos de estender la coleccion de providencias y acuerdos, reformando y añadiendo lo que la junta particular tenia meditado, y esponiéndolo á la junta general, con lo que en esta se corrigió y añadió, se eligieron cinco abogados que revisasen la reforma, como lo hicieron; y volviéndose á reconocer, dió cuenta á esta real audiencia para que se sirviese aprobar la reforma y nuevos estatutos que en lo sucesivo habian de regir y gobernar en el colegio, y conceder licencia para su impresion, acompañando un ejemplar con los documentos que instruyan las constancias conducentes; con lo cual se dió vista al fiscal de lo civil, quien en respuesta de 30 del citado Setiembre, espuso varias modificaciones que consideró conducentes, y concluyó pidiendo que con ellas y las que fueran del agrado de este tribunal se sirviese aprobarlas, con lo demas que se tuvo presente y ver convino.—Dijeron: que los nuevos estatutos y reforma de los antiguos, se modifiquen, corrijan, añadan y expliquen en los términos siguientes.—Y con estas modificaciones, prevenciones y correccion, aprobaban y aprobaron los estatutos presentados por el colegio de abogados de esta ciudad; y mandaban y mandaron, que con total arreglo á este auto, se enmienden y coordinen, y al efecto se le devuelva al rector el ejemplar que acompañó á su representacion de 12 de Setiembre del año inmediato, con testimonio de lo resuelto por este tribunal, á fin de que despues de enmendados dichos estatutos, se cotejen por el relator, y asentándose por este hallarse con total arreglo á lo mandado, se dé cuenta para determinar su impresion; previniéndose al rector, que en junta general lo haga entender á todos los individuos del colegio para el mas exacto cumplimiento y observancia de todos y cada uno de los puntos que comprenden los estatutos, en la forma que van referidos; los cuales se observen

Digitized by Google

desde el dia, y segun ellos sean los escrutinios y elecciones próximas en este año; y asimismo se haga saber al rector, que ha sido del agrado de este tribunal el celo y fesion con que ha promovido este asunto, y que haga demostracion semejante á los individuos del colegio que han trabajado en él, contribuyendo con sus reflexiones á la formacion de los nuevos estatutos y á la ilustracion de sus materias.—Señalado con las rúbricas de los señores regente Catani, oidores Cervajal, Aguirre, Bataller, Villafañe. —*José Rodriguez Gallardo.*

Ultimamente, se devolvió por el colegio el ejemplar corregido conforme á lo mandado por la real audiencia, y se asentó por el relator la certificacion siguiente.—M. P. S. —En cumplimiento de lo mandado por V. A. en su auto superior de 11 de Enero de este año, he reconocido y cotejado con toda atencion el ejemplar que ha devuelto el rector del ilustre y real colegio de abogados, de los estatutos nuevos, y reforma de los antiguos, que se le pasó para que lo corrigiese, como en dicho auto se previene, y hallo que está con entero arreglo á él, sin que le note la menor diferencia, y por eso he rubricado las cuarenta y cuatro fojas en cuarto de que se compone. Así lo certifico en debida forma. México, 21 de Marzo de 1808.—*Lic. Antonio Ignacio López Matoso.*

Emancipada felizmente esta parte de la América del duro yugo de la nacion española, y constituida bajo la forma de República representativa, popular, federal, se expidió por el congreso general constituyente la ley de 1º de Diciembre de 1824, por la que se mandó que todos los abogados existentes en la República, y los que en lo sucesivo se habilitaren por cualquiera Estado, podrian abogar en todos los tribunales de la federacion. Como con esta providencia se destruyó el privilegio de que solo los abogados incorporados en el colegio ejerciesen la abogacía en los tribunales superiores y en la corte, llegó aquel á su decadencia, no pudiendo ya sostener las cargas que se habia impuesto; mas la corporacion, inclinada siempre al servicio del público, pensó seriamente en reformar las esta-

tutos del año de 1808, de manera, que sin variar en lo sustancial de la ereccion y fundacion del colegio, se suprimiese todo lo que era incompatible con la igualdad y libertad que hacen las bases del sistema republicano, y se añadiese cuanto condujera para la propagacion de las luces en la importante ciencia del derecho.

Penetrado de estas ideas el ciudadano Juan Gomez Navarrete, que fué nombrado rector el año de 826, y bien satisfecho de que la decadencia del colegio provenia de la imposibilidad de que se cumplieran los estatutos por el ningun aliciente de utilidad pública ni personal que presentaba la corporacion, despues del citado decreto, y de haberse proscrito por la nacion la nobleza y aristocracia, trató de reunir á los individuos del colegio existentes en la capital, y al efecto les dirigió préviamente una circular pidiéndoles que dijeran, bajo su firma, si era ó no su voluntad que continuase el establecimiento. Casi todos convinieron en la afirmativa, y cuando ya hubo un número bastante de individuos suscritos, se citó á junta general el dia 14 de Enero de 827, con el objeto de allanar las dificultades que se presentaban para la marcha del colegio, de que resultó el acuerdo siguiente:

"En 14 de Enero de 1827, con motivo de junta extraordinaria, para que se citó préviamente, asistieron á la casa del señor rector los Sres. D. Miguel Dominguez, decano de la suprema corte de justicia y su actual presidente, D. Manuel Cerquera, D. Andrés Quijano Vazquez, D. Ignacio Sotomayor, D. Ricardo Perez Gallardo, D. Mariano Miñon, D. Ignacio Flores Alatorre, D. Juan Nepomuceno Cánel, D. José María Tamayo, D. Bernardo Gárate, D. Anastasio Zerecero, D. Domingo Saviñon, D. Gregorio Palacios Lanzagorta, D. José Montaño, D. Agustin Manuel Quervo, y el presente secretario. En consecuencia, manifestó el señor rector el objeto de la junta, contraido á la urgente necesidad de que se tomen medidas para que el colegio se restablezca; y caso de que no se encuentre alguna que sea bastante, se acuerde el modo decoroso con que haya de disolverse, y providencias que deban tomarse con los capitales que le pertenecen, concluyendo, que en su opinion debia tentarse por medio de formar unos es-

tatutos nuevos, análogos al sistema que nos rige, y que proporcionen, al mismo tiempo que utilidad pública, un estímulo á los individuos que les haga amar la corporacion y cooperar á sus progresos: discutióse largamente sobre el particular, mostrando todos los concurrentes, con unanimidad, su deseo de la reforma, y de la conservacion y perpetuidad de un establecimiento á todas luces útil y benéfico.

A continuacion presentó su señoría, y fueron aprobadas despues de una discusion muy detenida, las proposiciones siguientes.

Primera. Se nombrará una comision por escrutinio secreto, compuesta de tres individuos, que dentro del término de un mes forme un proyecto de estatutos, bajo las bases siguientes: 1ª El colegio de abogados es una asociacion de todos los que ejerzan legalmente esta profesion en los Estados-Unidos Mexicanos, que quieran suscribirse á ella. 2ª Sus objetos son: propagar los conocimientos de jurisprudencia: comunicárselos mútuamente sus individuos: instruir á los que aspiren á entrar á la profesion: publicar disertaciones é indicaciones sobre los puntos oscuros de la legislacion: extender los dictámenes que se le pidan por el supremo gobierno y tribunales de la federacion y de los estados: desempeñar los encargos que le encomienden las leyes vigentes ó en adelante le prescribieren; y últimamente, formar con las contribuciones de sus individuos un fondo con qué socorrerse en sus necesidades y enfermedades, entierro y auxilio de las viudas é hijos huérfanos de sus individuos. 3ª Los santos patronos serán los mismos que hasta aquí, pero solo se hará la funcion solemne á nuestra Señora de Guadalupe, tres misas rezadas el dia de cada uno de los otros santos patronos, y el sobrante de lo que se colectare de los tres pesos con que cada abogado contribuye anualmente para fiestas, se destinará para misas por los difuntos. 4ª Habrá secciones de colegio en todos los Estados de la federacion, que quieran admitirlas, en los términos que proponga la comision y apruebe la junta. 5ª La contribucion será de un peso mensual. 6ª No se exigirán otros requisitos para matricularse, que la presentacion del título de abogado; y

Digitized by Google

pagar diez pesos para el fondo de viudas, cinco pesos para el secretario y dos pesos para el nuncio, aboliéndose la cesion de bastanteo de poderes que se ha hecho hasta aquí.[1] La comision propondrá los sueldos que pueden asignarse al tesorero y nuncio, y la compensacion del secretario por los gastos del papel y escribiente, sin que haya mas empleados que disfruten sueldo.

Proposicion segunda. El proyecto que se extienda bajo las bases anteriores, se examinará en junta general, y adoptado se presentará al supremo gobierno para su aprobacion, sin perjuicio de que se comience á llevar á efecto si la junta general no tuviere inconveniente para ello.

Tercera. Se suspenden las elecciones que debian verificarse en este mes, para que se hagan conforme á los nuevos estatutos.

Aprobadas las anteriores proposiciones, se procedió á elegir la comision, para la cual resultaron nombrados, con mayoría de votos, los licenciados D. Ricardo Perez Gallardo, D. José María Casasola y D. Ignacio Blanco, y se acordó que el señor rector señale los dias en que ha de reunirse la comision de que será presidente."

La comision no pudo concluir sus trabajos en el corto espacio de tiempo que se le asignó, porque ni las atenciones de sus individuos, ni la gravedad y dificultad de la materia se lo permitieron. Mas no dejó de ocuparse en sesiones semanarias en formar un proyecto, que presentó á la junta general en Setiembre del mismo año, y habiéndose mandado imprimir á costa de los concurrentes á la misma junta, se repartió á todos los abogados, y se dió principio á su discusion en junta general celebrada el dia 9 de Diciembre. Continuó tratándose de lo mismo en los dias festivos siguientes, y quedaron aprobados los presentes estatutos, acordándose su exacto cumplimiento, y que al efecto se presentase el autógrafo, antes de su impresion, á todos los abogados matriculados existentes en México para que lo firmasen, como se ha verificado, quedando así restablecido el ilustre y nacional colegio de abogados, y constituído bajo un sistema en que será utilísimo á

[1] Este acuerdo se revocó, como se ha visto en los estatutos.

toda la república en general, y en particular para sus individuos.

México, Diciembre 20 de 1829.—*Juan Gomez de Navarrete*, Rector.—*Lic. José Antonio Masías*, Secretario. (*)

Por esos estatutos se rigió el colegio por el largo espacio de mas de treinta años, sin que en todo ese tiempo hubieran tenido mas variacion que la que en la parte relativa á la forzosa incorporacion de los abogados y requisitos que para ella se necesitaban, introdujo la ley de 16 de Diciembre de 1853, y en la relativa á exámenes, las leyes de 20 de Junio del mismo año, y 4 de Abril de 1854; cuyas variaciones cesaron, volviendo á los antiguos estatutos, tan luego como dejaron de estar vigentes las leyes que las habian introducido.

En 15 de Abril de 1861, espidió el supremo gobierno un decreto que se promulgó en 2 de Mayo siguiente, reglamentando la instruccion pública, y en cuyo artículo 38 se prevenia que quedase estinguido el colegio de abogados. Este, por disposision del Sr. Conciliario D. Eulalio María Ortega, que temporalmente tenia á su cargo el rectorado, por enfermedad del Sr. Dr. D. Bernardo Couto, se reunió en junta general en 15 del mismo Mayo, y acordó dirigir, como lo hizo, una esposicion al Soberano Congreso, pidiéndole declarase la insubsistencia del citado artículo 38 del decreto de 15 de Abril, porque él privaba á los abogados de una asociacion establecida para objetos útiles y lícitos, cuyo derecho está garantizado por la constitucion, y manifestando, que por lo que hace á otras atribuciones de que se privaba al colegio, como son, la facultad de examinar á los abogados, y la de tener á su cargo la Academia de Jurisprudencia, creia indigno del decoro del cuerpo pretender que se le continuaran, ya que se habia estimado conveniente el retirárselas.

A consecuencia de esta esposicion, favorecida por la proposicion, que antes de dirigirla al Soberano Congreso, habia hecho en su seno el Sr. Diputado Lic. D. Clemente López, para el restablecimiento del colegio, (por lo que

(*) Aquí concluye la noticia histórica que sirve de introduccion á los antiguos estatutos.

Digitized by Google

éste dispuso se le diese un voto de gracias) se espidió la ley de 24 de Julio de 1861, que se comunicó al colegio por el oficio siguiente:

"Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—El C. "Benito Juarez, Presidente Constitucional de los Estados-"Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: Que el Con-"greso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente: "Artículo único. Se deroga el artículo 38 de la ley de "15 de Abril de 1861, que suprimió el Colegio de Abogados. Dentro de un mes el mismo Colegio procederá á "formar nuevos estatutos que remitirá al Ministerio del "ramo para su aprobacion, y entre tanto desempeñará las "funciones que las leyes le cometian respecto al exámen "de abogados y direccion de la Academia de derecho teó-"rico-práctico.—Dado en el salon de sesiones del Congreso "de la Union en México, á 24 de Julio de 1861.—*J. Li-"nares*, Diputado presidente.—*E. Robles Gil*, Diputado "secretario.—*Anselmo Cano*, Diputado secretario.—Por "tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el "debido cumplimiento.—Palacio del gobierno federal en "México, á 26 de Julio de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. "Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia é Instruccion pública. "—Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.— "Dios, Libertad y Reforma. México, Agosto 3 de 1861: "—*Ruiz*.—C. Rector del Colegio de Abogados."

Reunida la Junta Menor en 5 de Agosto, é impuesta del contenido de la anterior comunicacion, acordó que desde luego continuara el colegio ejerciendo las funciones que de nuevo se le cometian en lo relativo á la enseñanza pública, y que se citase á Junta General, por ser punto de sus atribuciones el tratar de la formacion de nuevos estatutos.

Reunida la Junta General en 10 de Agosto, é impuesta del objeto con que habia sido citada, el Lic. D. Rafael Martinez de la Torre, presentó las proposiciones siguientes:

1ª Se nombrará una comision compuesta de nueve abogados, que presente el proyecto de estatutos.

2ª Este proyecto se sujetará á la discusion y aprobacion del Colegio de abogados, á la brevedad posible.

Digitized by Google

8ª: La comision queda autorizada para solicitar, si así lo estimare necesario, la ampliacion del término señalado en el decreto de 26 del mes anterior.

Aprobadas las anteriores proposiciones, se procedió á elegir la comision, para la cual resultaron nombrados los Sres. Licenciados D. Sebastian Lerdo de Tejada, D. Eulalio María Ortega, D. Manuel Siliceo, D. Rafael Martinez de la Torre, D. José María Lacunza, D. Fernando Ramirez, D. Francisco Modesto de Olaguibel, y D. Pedro Escudero y Echanove, siendo presidente de ella el Sr. Rector Dr. D. Bernardo Couto.

En 11 de Enero de 1862 volvió á reunirse la Junta General para que la comision diera cuenta con sus trabajos, y en otras reuniones que se celebraron en 13, 14 y 15 del mismo mes, se discutió y aprobó una acta de reformas de los estatutos que en 20 se elevó al supremo gobierno, en cumplimiento de lo prevenido en la ley de 24 de Julio del año anterior, siendo de advertir que habiendo manifestado el actual Rector al Sr. Ministro del ramo, en varias conferencias que al efecto tuvo, que seria conveniente que el Colegio de Abogados existiera como sociedad literaria, independiente del carácter de un cuerpo de enseñanza pública, si el supremo gobierno continuaba confiándole estas funciones; se aceptó esta idea, y en consecuencia se dió la aprobacion á la acta de reformas, en los términos siguientes:

"Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública. "—Seccion 3ª—El Presidente Constitucional de la República ha tenido á bien dar su aprobacion á la acta de "reformas de los estatutos de ese colegio, remitida á la "Secretaría de mi cargo el 20 del actual, con escepcion de "su artículo 8º que quedara reformado en los términos "siguientes: *El colegio se reserva la facultad de crear algun "cuerpo, si lo estima conveniente y prévia la aprobacion del "gobierno, un consejo correccional, con la atribucion hasta "de borrar de la matrícula, prévios los requisitos que se esta-"blezcan, á quien cometa falta de tal manera infamante que "le haga indigno de seguir perteneciendo al cuerpo. Pero "desde ahora se pone como regla que los procedimientos de*

"*semejante consejo, jamás podrán tener por materia ni por* "*motivo la conducta de los individuos del colegio en puntos* "*que miran á la política.* Habiendo tomado igualmente "en consideracion las observaciones que V. me ha hecho, "sobre las dificultades que presentan los estatutos en la "parte relativa al exámen de los que aspiran al grado de "Licenciado, porque siendo muy reducido el número de "los sinodales, se repite muy frecuentemente el turno, re-"sultando de aquí que el desempeño del cargo es verda-"deramente oneroso, y por lo mismo original continuas "faltas que prolongan ó impiden los exámenes; el C. Pre-"sidente ha dispuesto que el cargo de sinodal turne entre "todos los abogados que tengan seis años de ejercicio en "su profesion: que se les dé una moderada retribucion por "su asistencia, computándose entre los gastos del exámen, "penando proporcionalmente sus faltas, y que la califica-"cion y aprobacion de los aspirantes se haga por los solos "sinodales. La Junta Menor del colegio formará un pro-"yecto de reglamento sobre estas bases, y lo pasará al go-"bierno para su aprobacion.—Y lo comunico á V. para su "satisfaccion y fines consiguientes, advirtiéndole que por "lo que toca al régimen interior de esa corporacion y al "desempeño de los otros objetos de su instituto, ya como "sociedad literaria, ya como de beneficencia mútua, el "colegio puede hacer libremente en sus estatutos las re-"formas ó cambios que juzgare oportunos, y ponerlos des-"de luego en observancia.—Dios, Libertad y Refórma. "México, Enero 31 de 1862.—*Terán.*—C. Rector del Co-"legio de Abogados."

En virtud de estas prevenciones, la Junta menor, en diversas reuniones que celebró en los dias 8, 9, 10, 11, 14, 15 y 18 de Julio del año próximo pasado, ordenó los estatutos de la Academia de Jurisprudencia, formando con ellos el título 2º de los del colegio, procurando así separarlos enteramente de los del colegio, como asociacion literaria y de beneficencia mútua, bajo cuyo carácter puede libremente fijarse las reglas que estime mas convenientes. Ambos estatutos del colegio y de la Academia, compuestos los primeros de los artículos que se creyó conveniente tomar de los estatutos antiguos, de todos los de la acta de re-

Digitized by Google

formas aprobada por el colegio y por el gobierno, y de las adiciones y modificaciones que esta exigia; y ordenados los segundos sobre las bases dadas por el Supremo Gobierno, se sujetaron á la discusion y aprobacion de la Junta general que se celebró en 26 de Enero del presente año, y los segundos fueron además elevados al Supremo Gobierno, quien les dió su aprobacion, segun aparece de la siguiente comunicacion:

"Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion Pública. "—Seccion 3ª—Habiéndose pasado á la Seccion de Justi- "cia de este Ministerio los estatutos formados por la Junta "Menor de ese Nacional Colegio, y los cuales V. debida- "mente sujeta al juicio del Gobierno Supremo; á fin de "que examinándolos emitiera su opinion acerca de si po- "dian ser aprobados, la misma informa lo siguiente:—*La "Seccion ha examinado el proyecto de estatutos de la Acade- "mia de Jurisprudencia Teórico-práctica, y es de opinion se "aprueben para que se pongan desde luego en observancia, "mientras se arregla definitivamente la enseñanza pública.*— "Y de conformidad el C. Presidente con el informe inser- "to, se ha servido aprobar los mencionados estatutos que "devuelvo á V., á fin de que como se indica sean obser- "vados inmediatamente.—Lo digo á V. en contestacion á "su oficio fecha 16 de Octubre último.—Dios, Libertad y "Reforma. México, Diciembre 8 de 1862.—*Terán.*—C. "Rector del Nacional Colegio de Abogados."

Así quedó restablecido el Colegio de Abogados, despues de tres meses de suspension, y constituido bajo un sistema que no difiere del antiguo sino en las pocas innovaciones que ha sido preciso introducir para mejorarlo, y consultando las circunstancias en que hubo necesidad de cambiarlas.

México, Mayo 10 de 1863.

*Lic. José F. Ramirez,*
RECTOR.

*Lic. Pedro Covarrubias,*
SECRETARIO.

Digitized by Google

Digitized by Google

# TITULO PRIMERO.

## Del Colegio de Abogados.

### CAPITULO I.

#### DEL COLEGIO: INDIVIDUOS QUE LO COMPONEN Y SU OBJETO.

---

Art. 1º El colegio es una sociedad libre, compuesta de los abogados que quieran inscribirse en su matrícula. Todos los actualmente inscritos tienen derecho á continuar en él sin otro requisito que la manifestacion de su voluntad.

Art. 2º Ningun abogado está obligado á inscribirse en el colegio. Todo el que se hubiese inscrito puede borrarse el dia que quiera, pasando aviso por escrito á la junta menor. Pero esto no le da derecho á que se le devuelva lo que hasta ese dia tenga pagado conforme á los Estatutos.

Art. 3º Los que en lo sucesivo pretendan incorporarse en el colegio, acompañarán á su solicitud:

1º El título de abogado espedido por la autoridad competente.

2º Certificacion de la misma en que conste que el interesado justificó haber sufrido los exámenes de jurispru-

Digitized by Google

dencia teórica y práctica y las profesionales que prevengan las leyes.

3º Certificacion del tribunal superior á que pertenezca el lugar de su residencia, que acredite no estar procesado ni suspenso en el ejercicio de la profesion.

Ninguno, sin estos requisitos, será admitido á la matrícula; mas el colegio podrá libremente incorporar en su seno con el título de *honorarios*, á los abogados estranjeros que hayan adquirido un renombre en la ciencia por sus escritos, concurriendo los siguientes requisitos: 1º que sean postulados por diez individuos: 2º que sean admitidos por la junta general con el voto de los dos tercios del número ordinario ó con el de la mayoría del estraordinario que establece el artículo 139.

Art. 4º El colegio se reserva la facultad de crear, cuando lo estimare conveniente y prévia la aprobacion del gobierno, un consejo correccional con la atribucion hasta de borrar de la matrícula, prévios los requisitos que se establezcan, á quien cometa falta de tal manera infamante que lo haga indigno de seguir perteneciendo al cuerpo. Pero desde ahora se pone como regla que los procedimientos de semejante consejo jamas podrán tener por materia ni por motivo la conducta de los individuos del colegio en puntos que miren á la política.

Art. 5º El colegio reune los institutos de Sociedad de socorros mútuos, de cuerpo de Academia y de enseñanza en la ciencia del derecho con arreglo á los estatutos.

Art. 6º Los objetos del colegio son:

1º Formar con las contribuciones de sus individuos un fondo con que socorrerse en los términos que se dirá en el capítulo 9.

2º Auxiliarse mútuamente con sus luces y consejos.

3º Propagar los conocimientos de la ciencia del derecho.

4º Dar su parecer fundado en las consultas que se le hicieren por los supremos poderes de la Nacion, sobre materias de su profesion.

5º Instruir á los que aspiren entrar en ella.

Art. 7º El colegio no se ocupará jamas de cuestiones que versen sobre la política ó gobierno de la República.

Digitized by Google

## CAPITULO II.

### DE LOS SANTOS PATRONOS.

Art. 8º Se continuarán haciendo las funciones religiosas que han sido de costumbre á honra de los Santos Patronos que tiene elegidos el colegio.

## CAPITULO III.

### DE LOS EMPLEADOS, SU ELECCION, DURACION Y CALIDADES.

Art. 9º Habrá un rector, ocho consiliarios, un promotor fiscal, un secretario, un pro-secretario, un tesorero, un bibliotecario, un sub-bibliotecario y un nuncio recaudador, electos aquellos y nombrado el último conforme á estos estatutos.

Art. 10. Los empleados serán nombrados por la junta general á propuesta en terna de la junta menor y serán reelegibles á voluntad de la misma junta general; pero á nadie puede obligarse á que sirva en caso de reeleccion.

### DEL RECTOR.

Art. 11. Para ser rector se necesita ser individuo del colegio, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y en el de la profesion y contar doce años de abogado. Su duracion será de dos años.

Art. 12. El rector será nombrado por la junta general á propuesta en terna de la junta menor de consiliarios.

Art. 13. El nombrado no podrá escusarse de servir el empleo sino por impedimento físico ó moral.

Art. 14. En caso de alegarlo deberá ser inmediatamente que se le comunique el nombramiento, ante la junta general, que lo calificará acto continuo, y lo que resolviere se ejecutará sin escusa.

Art. 15. Luego que se verifique el nombramiento del rector por la junta general, pasará una comision compuesta de dos consiliarios y el secretario, á su casa á comunicar-

Digitized by Google

le el nombramiento, y caso de no oponer escusa lo conducirá al local donde se hallare reunida la junta general, para que concluida la eleccion de los otros oficios se le ponga en posesion, conforme á lo prevenido en los artículos 92, 93, 94 y 95.

Art. 16. Mientras que esta comision conduce al nuevamente electo, se continuarán las elecciones de los otros oficios, autorizándolas el pro-secretario ó el individuo que de los concurrentes nombre el rector, caso de no asistir el que sirva aquel empleo; y los comisionados, si quieren usar de su derecho, podrán encomendar sus votos á cualquiera de los concurrentes.

Art. 17. Puesto en posesion el nuevo rector y disuelta la junta general, pasará acompañado de dos consiliarios y del secretario á hacer las visitas de cortesía que acuerde la junta menor.

DE LOS CONSILIARIOS, FISCAL, SECRETARIO, PRO-SECRETARIO, TESORERO, BIBLIOTECARIO Y SUB-BIBLIOTECARIO.

Art. 18. Para ser consiliario se requieren seis años de abogado, no estar procesado ni suspenso de ejercer la profesion, y haber satisfecho las contribuciones del colegio hasta el dia de la eleccion.

Art. 19. La duracion de los consiliarios será por cuatro años, renovándose por mitad cada dos, en la que saldrán los cuatro mas antiguos, y quedarán los cuatro mas modernos.

Art. 20. Tanto en estos empleados como en los demas, se computará su antigüedad por el órden de su nombramiento.

Art. 21. El Fiscal deberá tener seis años de abogado, y las demas calidades requeridas en los artículos anteriores.

Art. 22. El Secretario y prosecretario tendrán cuatro años de abogados.

Art. 23. El Promotor y Secretario durarán en adelante por espacio de cuatro años. Pero el primer secretario que ahora se elija, solo servirá el cargo dos años, á fin de que en los bienios siguientes no coincida la eleccion de ambos funcionarios.

Digitized by Google

Art. 24. Los cargos de bibliotecario y de sub-bibliotecario son perpetuos, sin perjuicio de que el colegio, siempre que lo crea conveniente, pueda reemplazar al sub-bibliotecario con persona de nueva eleccion. Por el desempeño de su comision se le asignará una gratificacion moderada.

## CAPITULO IV.

### DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADOS.

Art. 25. Todos los empleados del colegio, con escepcion del sub-bibliotecario y recaudador, están obligados á leer seis meses despues de su eleccion una memoria, disertacion ó noticia sobre algun punto teórico, no vulgar, de la ciencia ó de utilidad práctica. La junta menor determinará el tiempo y órden en que deban hacerse todas las lecturas. Sus obligaciones y atribuciones en particular son las siguientes.

### DEL RECTOR.

#### SON OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DEL RECTOR.

Art. 26. 1ª Presidir todas las juntas y concurrencias públicas del colegio.

2º Convocar las primeras en las épocas señaladas en dichos estatutos, ó cuando algun caso urgente lo exija.

3º Hacer en cada año los gastos que no pasen de cien pesos; escediendo de esta cantidad hasta quinientos, los hará con acuerdo de la junta menor, y los de mayor cuantía con el del colegio.

4º Multar á los empleados que falten á sus obligaciones ó desobedezcan sus órdenes, hasta en la cantidad de ocho pesos.

5º Recibir las cuentas del tesorero, y oido el fiscal pasarlas á la misma junta de consiliarios para su aprobacion.

6º Llevar la voz del colegio con las autoridades, los tribunales de la Nacion, y mantener la correspondencia con los regentes de las secciones.

7º Procurar la prosperidad y decoro del colegio y velar sobre el cumplimiento de los estatutos, haciendo cuantas



Digitized by Google

propuestas le parezcan oportunas para reformar lo que sea conveniente.

8º Cuidar de que todos los empleados é individuos del Colegio cumplan con las obligaciones que les imponen estos estatutos, consultando con la junta de consiliarios las providencias que en algunos casos se consideren necesarias para el efecto.

9º Exigir al nuncio colector presente el libro en que ha de asentar las contribuciones, dos veces al mes por lo menos, para examinar si lo hace con eficacia, cuidando de que entere en la tesoreria las cantidades que perciba y dictando las providencias consiguientes para evitar la omision en el cobro y la mala versacion.

10.—Nombrar las comisiones que fueren necesarias para el desempeño del instituto del colegio y que no sean de eleccion de la junta general ó de la menor.

### DE LOS OTROS EMPLEADOS.

Art. 27. Los consiliarios se turnarán en el cargo de contador, que servirán un año, principiándose por el último nombrado.

Art. 28. El consiliario que haga de contador deberá revisar y glosar las cuentas presentadas por el tesorero y dar cuenta con su juicio de glosa á la junta menor, para que las apruebe ó mande exigir los alcances que resulten.

Art. 29. Deberá visar todos los libramientos ó recibos que en pró ó en contra de la caja se espidieren, tomando razon en un libro que llevará, costeado de los fondos del colegio, en el que se asienten las partidas de entradas y salidas para que puedan cotejarse con las cuentas del tesorero.

Art. 30. Estando bajo la inspeccion de la junta menor la direccion de la academia, y siendo el rector el presidente nato de ella, los consiliarios desempeñarán los cargos de vice-presidente en los términos que previenen sus respectivos estatutos

Art. 31. Aunque es obligacion de los consiliarios asistir á las juntas generales y particulares, será mas urgente é indispensable aquella en las concurrencias públicas para

Digitized by Google

que se hagan estas con el decoro que corresponde á la corporacion.

DEL FISCAL.

Art. 32. El promotor fiscal asistirá á las juntas particulares y pedirá en ellas de palabra ó por escrito lo que estimare conveniente al colegio, al socorro de viudas y enfermos, correccion de abusos, cumplimiento y reforma de los estatutos, y sobre la admision de los individuos que pretendan incorporarse.

Art. 33. Para este fin se le comunicarán todos los acuerdos de las juntas y providencias que se remitan de la superioridad, llevando un libro en que se tome razon.

Art. 34. Llevará la voz del colegio en todos los asuntos judiciales que se ofrezcan, demandando ó defendiendo en los tribunales superiores é inferiores, y para este fin pedirá y se le deberán dar los documentos, constancias y papeles que necesite en testimonios, certificaciones ú originales.

Art. 35. Siendo este oficio una carga consegil del colegio, no podrá llevar derechos por razon de sus alegatos y defensas; pero se le abonarán los costos de papel y escribiente, conforme á la cuenta que de ellos presente.

Art 36. En el caso de instruirse algun pleito con el colegio se le ministrarán las cantidades que necesite para pago de las costas judiciales: el rector espedirá los libramientos respectivos contra la tesoreria, visados por el consiliario contador; y de las cantidades que con tal objeto perciba el fiscal, presentará al fin de cada año cuenta justificada y comprobada para que la apruebe la misma junta.

Art. 37. Hablará por sí en todos los ocursos, agitará y dirigirá personalmente todos los negocios, y cuando la multitud de estos, ó su gravedad y complicacion, exigiesen algun auxilio, dará cuenta á la junta menor para que resuelva lo conveniente.

Art. 38. Ultimamente deberá asistir á las juntas en que se haga el prorateo á las viudas, y distribucion de los fondos del colegio, en los términos que previene el artículo 190.

Digitized by Google

DEL SECRETARIO.

Art. 39. Se asigna al secretario el sueldo anual de cien pesos, y ademas percibirá en sus casos los emolumentos siguientes:

Primero. Por todas las diligencias para matrícula, hasta la protesta, cinco pesos y costos del papel.

Segundo. Por los testimonios, cuatro reales por cada pliego, inclusos los costos de escribiente, á mas del importe del papel; y por las certificaciones relativas, un peso el pliego, sin el papel, y por autorizar unos y otras un peso.

Tercero. Por cada certificacion llana, dos pesos y el costo del papel, inclusa la autorizacion.

Cuarto. Por la busca de algun espediente, dos reales por cada año de los que se reconocieren.

Quinto. En los exámenes llevará diez pesos por todas las diligencias de ellos.

Art. 40. Asistirá á todas las juntas del colegio, teniendo en aquellas voz y voto. En caso de falta perderá los emolumentos que le correspondan, aplicándose al que haga sus veces.

Art. 41. Recibirá los escritos de los pretendientes de matrícula, con los documentos que se presenten, y asentará todos los proveidos que por el rector y junta se dieren.

Art. 42. Deberá llevar un libro en que asiente y firme las matrículas, y cuando algun sugeto fuere separado ó nuevamente admitido, anotará uno y otro.

Art. 43. Llevará otros tres libros: uno para asentar cuanto se tratare y acordare en juntas, otro limitado á votaciones y exámenes, con espresion de concurrentes y sufragios, y otro que, como prontuario, sirva de índice de todos los acuerdos, papeles y documentos del archivo del colegio; el prontuario deberá ser por órden alfabético, con distincion de materias, y un estracto que dé bastante idea de la resolucion sobre cada punto, el cual presentará á la junta, á fin de cada año.

Art. 44. Deberá estender todas las actas de las juntas generales y particulares, con la mayor especificacion posible, asentando los votos particulares de los individuos y salvando el de los que lo pidan así; asentará al márgen los

Digitized by Google

concurrentes, autorizando las actas con el rector, sin necesidad de recoger las firmas de los asistentes.

Art. 45. Formará un exacto inventario de todos los espedientes, escrituras y documentos que pertenezcan al colegio, y lo presentará á fines de Diciembre de cada año al rector, quien en los quince dias primeros de Enero lo examinará y visitará el archivo, pudiendo suspender el pago del todo ó parte de la asignacion hecha al Secretario, si encontrare faltas notables.

Art. 46. Este inventario servirá para que por él entregue el Secretario que sale, y reciba el que nuevamente entrare á ejercer este oficio, conservándose siempre el archivo en casa del mismo Secretario.

Art. 47. El Secretario llevará la etiqueta y ceremonial en todas las asistencias y concurrencias públicas.

Art. 48. Dentro de los dos meses siguientes á la eleccion de rector deberá formar una lista de todos los individuos incorporados en el colegio, con espresion de sus empleos y de las casas de su habitacion, de los que residan en México, anotándose con letra cursiva los ausentes, para que se imprima y reparta á los abogados y demas individuos á quienes acuerde la junta menor.

Art. 49. Esta lista, antes de imprimirse, será revisada por una comision de dos consiliarios, para que adviertan y corrijan las equivocaciones que pueda tener.

Art. 50. El órden de la lista será: colocando primero al rector, consiliarios, promotor y demás empleados; á continuacion de éstos los regentes de las secciones, y despues todos los individuos del colegio por el órden alfabético y de su antigüedad, sin distincion, con cuyo objeto se numerarán desde uno en adelante, sin que haya preferencia por razon de los empleos que obtengan en la República.

DEL PRO-SECRETARIO.

Art. 51. El Pro-secretario desempeñará á su vez las mismas funciones que el Secretario.

Digitized by Google

DEL TESORERO.

Art. 52. Siempre que haya de elegirse algun individuo para este empleo, admitido que sea por el electo el cargo, deberá proponer dentro de dos meses las fianzas que tenga, hasta la cantidad de dos mil pesos, y calificadas por bastantes por la junta menor, se procederá á otorgar la correspondiente escritura y á ponerlo en posesion del destino. Entre tanto esto no se verifique, continuará el tesorero antiguo con el cargo de los caudales, y sus fianzas se chancelarán cuando se otorguen las nuevas.

Art. 53. Se le abónará la asignacion de doscientos pesos anuales.

Art. 54. No tendrá fuera de arcas mas cantidades que las colectadas en dos meses, para los gastos precisos en otros dos siguientes, segun se le prevenga por libramiento.

Art. 55. Hará corte de caja cada dos meses á presencia del Rector, contador y Secretario, llevando dos libros en que con claridad y separacion de ramos, y con referencia á comprobantes legítimos, se asienten las partidas de cargo y data: uno de estos dos libros estará siempre dentro de la arca y otro fuera de ella, variándose en cada corte la introduccion de uno y extraccion del otro.

Art. 56. En las partidas de data distinguirá las ministradas á los enfermos, con espresion de dias y sugetos, para confrontarlas con las cuentas del recaudador.

Art. 57. Rendirá cuentas cada año en los primeros quince dias del mes de Enero, comprobadas con libramientos firmados por el rector, con intervencion del contador, y en la primera junta general que se celebre, despues de rendidas y aprobadas, presentará un estado de hacienda que esprese las entradas, salidas, existencia ó falta que haya habido en el año.

Art. 58. Si el tesorero no hubiere presentado sus cuentas el dia 15 de Enero, quedará suspenso por este solo hecho, y no haciéndolo en la quincena siguiente podrá ser destituido. Al lapso de estos términos el fiscal promoverá

Digitized by Google

lo que convenga, y el rector proveerá á la seguridad de los fondos.

DEL BIBLIOTECARIO.

Art. 59. El Bibliotecario tendrá la inspeccion general de la Biblioteca, y en el ejercicio de este encargo vigilará su conservacion, buen servicio, y hará que el sub-bibliotecario llene exactamente las obligaciones de su empleo.

DEL SUB-BIBLIOTECARIO.

Art. 60. El servicio de la Biblioteca estará inmediatamente al cargo del sub-bibliotecario, siendo de su obligacion cuidar de su policía interior, y formar el catálogo de los libros, papeles y objetos puestos bajo su custodia, sin permitir que se estraiga ninguno de ellos.—Asistirá todos los dias á la Biblioteca, con escepcion de los festivos, manteniéndola abierta á disposicion de los abogados matriculados, durante las horas que determine su reglamento y con sujecion á sus prevenciones.

Art. 61. El sub-bibliotecario disfrutará la gratificacion que le asigne la junta menor.

DEL NUNCIO.

Art. 62. El Nuncio será nombrado por la junta menor de rector y consiliarios, sin tiempo limitado, y afianzará á satisfaccion de la misma junta, en la cantidad que esta considere conveniente.

Art. 63. Podrá nombrar un auxiliar que lo sustituya en sus enfermedades y otras faltas, pero bajo su misma responsabilidad.

Art. 64. Su principal encargo será recaudar las contribuciones de los individuos del colegio que existan en la ciudad, cuya recaudacion hará mensualmente; y para este fin se le entregará un competente número de recibos impresos, firmados por el tesorero y visados por el contador, de los cuales otorgará un recibo formal que quedará en poder del mismo tesorero.

Digitized by Google

Art. 65. Llevará un libro en que asentará las partidas que reciba de los abogados, con distincion de las que paguen por contribucion mensual, las de fiestas y las de abono de lo atrasado. Estas partidas las suscribirán ó asentarán los mismos abogados, para que conste lo que han entregado, y de ella se les dará recibo, no pasándose en data al recaudador por partida que no tenga estos requisitos. Estos libros serán costeados por cuenta del fondo del colegio.

Art. 66. Al fin de cada mes rendirá cuenta y entregará el dinero que haya colectado al tesorero, quien le dará un recibo provisional ó lo pondrá en el mismo libro de recaudacion.

Art. 67. Dará aviso al rector cuando muera algun abogado, á fin de que dicte las providencias convenientes para el cumplimiento de lo que se previene en el capítulo IX.

Art. 68. Igual noticia dará cuando haya necesidad de socorrer algun enfermo, asentando en un libro que llevará por separado, los auxilios que ministrase, sus fechas y personas que los reciben, para cotejarlo con el del tesorero.

Art. 69. Asentará lo que de éste reciba y entregare, firmando los interesados y contribuyentes, y cobrará recibo de quienes deban darlo de todo lo que ministre y pague.

Art. 70. Citará á las juntas, exámenes y asistencias, y permanecerá en la puerta de la sala donde aquellas se celebren, ó en el lugar que en estas le corresponda, para cumplir con las órdenes que se le comuniquen.

Art. 71. Estará á su cargo la policía del local del colegio, siendo de su obligacion prepararlo convenientemente para el desempeño de los ejercicios académicos, presentándose en él media hora antes de que éstos comiencen.

Art. 72. Gozará de un diez y ocho por ciento de lo que colecture hasta la cantidad de dos mil pesos, y de lo que excediere de esta suma, se le abonará solamente el doce.

Art. 73. Podrá removérsele cuando á juicio de la misma junta menor la utilidad del colegio lo exija.

Digitized by Google

## CAPITULO V.

### DE LOS IMPEDIMENTOS DE LOS EMPLEADOS Y MODO DE SUPLIR SUS FALTAS.

Art. 74. Todo individuo del colegio que, por razon de su empleo ó comision, se encuentre impedido para desempeñar su encargo, deberá avisarlo inmediatamente al rector.—Si el impedimento fuere para asistencia á algun acto ó funcion de estatuto, dará el aviso con anticipacion, por lo menos de seis horas, á la señalada para la concurrencia.

Art. 75. La falta absoluta de los empleados por impedimento ó muerte, se llenará con nueva eleccion, conforme al artículo 10 de estos estatutos. Las temporales se suplirán en la manera siguiente:

Las del rector las suplirán los ex-rectores por el órden inverso de su eleccion, y las de éstos el consiliario mas antiguo.

Las del fiscal el fiscal anterior, y en su defecto el 4º consiliario.

Faltando á la vez el secretario y pro-secretario, la junta menor nombrará un interino.

Las del tesorero, sub-bibliotecario y nuncio, se llenarán por eleccion de la junta menor.

Las de los sinodales, en el acto de un exámen, las suplirá el rector con alguno de los presentes que reuna las calidades de estatuto.

Las faltas accidentales se suplirán por nombramiento del rector.

## CAPITULO VI.

### DE LOS ESCRUTINIOS Y ELECCIONES.

Art. 76. La junta menor celebrará dos escrutinios para proponer las ternas que deben presentarse á la junta general. El 1º se verificará el tercer domingo de Enero,



Digitized by Google

y el 2º, el juéves inmediato del año en que ha de hacerse la eleccion.

Art. 77. En el primero, cada vocal de los concurrentes postulará con toda libertad, tres individuos para cada uno de los empleos y oficios, designando los lugares.

Art. 78. Los que reunieren la mayoría absoluta de votos quedarán propuestos en el lugar en que hayan sido postulados.

Art. 79. Si ninguno la reuniere se entrará á nueva votacion con aquellos que tengan mayor número de votos, y quedarán propuestos los que tengan la espresada mayoría. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 80. La junta no podrá disolverse hasta dejar concluidas las ternas.

Art. 81. El segundo escrutinio deberá verificarse precisamente tres dias antes del en que se celebren las elecciones, y tendrá por objeto examinar las propuestas hechas en el anterior, para ratificarlas ó variarlas.

Art. 82. En las variaciones que se hagan, se observarán las mismas formalidades que para el primer escrutinio.

Art. 83. En el segundo deberán quedar ratificadas ó reformadas las propuestas, y las hechas no podrán ya variarse por motivo alguno.

Art. 84. La junta menor dispondrá desde luego se impriman las ternas en cédulas que contengan el empleo y los sugetos propuestos para él, tirándose el número de ejemplares que considere suficientes para la votacion general.

Art. 85. Todos los que hayan obtenido algun empleo en el colegio tienen derecho de asistir á las juntas de escrutinios con voz y voto; pero no se citará mas que á los vocales de la junta menor.

Art. 86. Con la correspondiente anticipacion, y por medio de una circular, se citará á junta general para el 4º domingo de Enero, con el fin de hacer las elecciones.

Art. 87. En la circular se designara la hora precisa de la concurrencia y el lugar donde debe verificarse.

Art. 88. El rector y consiliarios ocuparán los asientos

Digitized by Google

de la mesa, y los demas abogados se colocarán indistintamente.

Art. 89. Las elecciones principiarán por la del rector, siguiendo las de los consiliarios y demas empleados en el órden que los mencionan estos estatutos.

Art. 90. Antes de comenzarse la votacion se leerán los capítulos conducentes á las elecciones, y cualquiera de los concurrentes podrá poner la tacha de impedimento á alguno de los que hayan de votar ó estén propuestos. La junta desde luego resolverá lo que le parezca, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

Art. 91. Las votaciones serán secretas por medio de cédulas, y quedarán electos los que reunan la mayoría absoluta de votos de los concurrentes: si ninguno la reuniere, se hará segunda votacion entre los dos que tengan mayor número de votos, y quedará electo el que reuna la mayoría; en el caso de empate decidirá la suerte.

Art. 92. Si el rector nuevamente nombrado se hallase presente, tomará asiento á la derecha del que acaba, y si no, se procederá conforme á lo prevenido en los artículos 15 y 16.

Art. 93. Concluidas las elecciones, el rector que acaba leerá un breve discurso, manifestando el estado en que se halla el colegio, sus fondos, adelantos de la academia y demás objetos de su instituto, indicará las mejoras de que sea susceptible, y las reformas ó variaciones que convenga hacer para el mayor lustre y decoro de la corporacion.

Art. 94. El rector nuevamente electo contestará en términos generales, protestando llenar, como pueda, los deberes de su oficio.

Art. 95. En seguida se pondrá en posesion al rector y á los empleados que se hallen presentes, y al tomarla protestarán desempeñar bien sus respectivos oficios, en utilidad del colegio y del público, cumplir y guardar estos estatutos sin contravenir ni permitir se contravenga á ellos.

Art. 96. Los que no se hallen presentes serán instruidos de su nombramiento, por oficio que les pasará el secretario, y harán la misma protesta en la primera junta en que se les dé posesion.

Digitized by Google

## CAPITULO VII.

### DE LAS JUNTAS GENERALES.

Art. 97. Las juntas generales se compondrán de todos los abogados matriculados existentes en México, y sus objetos serán los siguientes:

Primero. Elegir al rector y demas empleados.

Segundo. Reformar, variar ó hacer nuevos estatutos.

Tercero. Acordar los gastos estraordinarios que pasen de quinientos pesos.

Cuarto. Aprobar las disertaciones que se hagan á nombre del colegio, en el caso previsto por el artículo 139.

Quinto. Aprobar tambien los dictámenes que se pidan al colegio por los Supremos poderes de la Nacion.

Sesto. Resolver y determinar cualquier asunto grave que se ofrezca, á juicio de la junta menor.

Art. 98. Para que haya junta general deberán concurrir lo menos veinte abogados, inclusos los empleados en el colegio, ó treinta en el caso del artículo 139.

Art. 99. Las citaciones se harán por medio de una circular que espedirá el rector, espresándose en ella el objeto de la junta. La firmarán los citados.

Art. 100. Se celebrará junta general siempre que sea necesario reunirla, á juicio del Rector.

Art. 101. En todas las discusiones se guardarán las reglas naturales que exigen los debates y que prescribe la cortesía, bajo la direccion del Rector. Cuando nadie tomare la palabra en contra del punto puesto á discusion, la comision espondrá las dudas que hubiere pulsado. Ninguno podrá hablar mas de dos veces sobre el punto que se discuta; y cuando lo hayan hecho tres en cada sentido, el Rector podrá disponer que se pregunte si el punto está suficientemente discutido. Ninguna votacion será nominal; mas los que disientan tendrán derecho de que se haga constar en el acta su oposicion.

Art. 102. Mientras el colegio no se establezca en un local propio, sus juntas y demás actos se celebrarán en el que designe la junta menor.

Digitized by Google

## CAPITULO VIII.

### DE LA JUNTA MENOR Y SUS ATRIBUCIONES.

Art. 103. Las juntas menores se compondrán del rector, los ocho consiliarios, el fiscal, el secretario, el tesorero, el bibliotecario y pro-secretario, y sus atribuciones serán las siguientes:

Primera: Celebrar los escrutinios para hacer las propuestas en terna de todos los empleados.

Segunda: Aprobar las cuentas del tesorero y formar un estado de los fondos para presentarlo á la junta general.

Tercera: Admitir á los individuos que quieran incorporarse en el colegio, prévios los requisitos prevenidos en estos estatutos.

Cuarta: Cuidar de que se haga la recaudacion de contribuciones, y de que se cobren los créditos del colegio.

Quinta: Designar las secciones que deben abrir dictámen en los casos á que se refieren los artículos 132, 133, 134 y 142, pudiendo tambien, cuando lo estime conveniente, sustituirlas con comisiones especiales, compuestas de individuos de una ó mas secciones.

Sesta. Dirigir la academia que está establecida para la instruccion de los que aspiren á entrar en la profesion.

Sétima: Nombrar interinamente individuos que sustituyan á los empleados que se impidan ó fallezcan, mientras se les reemplaza por eleccion de la junta general.

Octava: Acordar las reuniones de la misma junta general, siempre que lo exijan las circunstancias ó algun asunto grave.

Novena: Ultimamente: cuidar que se ministren los socorros á las viudas, madres é hijos huérfanos de los abogados, y se presten á los necesitados los auxilios que previenen los estatutos.

Art. 104. La junta menor del colegio resolverá y determinará todo lo que se ofrezca y no esté prevenido en estos estatutos, dictará todas las providencias convenientes, y podrá variarlos, ampliarlos ó reformarlos, y todo se

Digitized by Google

observará provisionalmente, hasta que recaiga la aprobacion de la junta general.

Art. 105. Las juntas menores ordinarias deberán celebrarse una vez cada mes, y las estraordinarias todas las veces que lo considere necesario el rector.

Art. 106. Para que haya junta menor bastará la concurrencia del rector y cuatro individuos de los que espresa el artículo 103.

## CAPITULO IX.

### DEL COLEGIO, COMO SOCIEDAD DE BENEFICENCIA.

Art. 107. El colegio, como sociedad de socorros mútuos, seguirá ejerciendo para con los asociados y sus familias los actos de beneficencia que determinan los estatutos, procurándose aumentarlos gradualmente segun lo permitan los recursos de que pueda disponerse. El colegio formará sobre este particular los nuevos reglamentos que juzgue convenientes.

Art. 108. Todos los abogados individuos del colegio, están obligados á auxiliarse recíprocamente con sus luces y consejo.

Art. 109. Siempre que algun abogado individuo del colegio, se halle acusado ó procesado criminalmente, en cualquier tribunal de esta ciudad, luego que llegue á noticia del rector, por aviso que le dé el interesado ó de cualquier otro modo, nombrará dos individuos que auxilien al acusado en sus recursos y defensa, y aun se encarguen de ésta, si al mismo interesado conviniere.

Art. 110. Todos los individuos del colegio que teniendo dos años de incorporados, y no siendo deudores de cosa alguna de las contribuciones, enfermasen y careciesen de los auxilios necesarios para su curacion, ocurrirán al rector con la certificacion de un facultativo aprobado, en que caracterice el mal y esplique la situacion del enfermo, lo cual podrán hacer por medio de un oficio ó escrito firmado por cualquiera de su familia, caso que el interesado no pueda hacerlo.

Digitized by Google

Art. 111. El rector dispondrá pase inmediatamente el secretario ó uno de los consiliarios á imponerse del estado del doliente, y con el informe verbal que en el mismo dia le dé, acordará se le ministre desde luego un peso diario por el primer mes, y cuatro reales tambien diarios en lo sucesivo, hasta que cese la enfermedad.

Art. 112. Durante ésta, visitarán al enfermo dos abogados en los dias que el rector les prevenga, no solo para imponerse de su salud, sino para ministrarle los consuelos que permita su situacion y auxiliarlo en alguna grave necesidad muy urgente, que se califique por tal por la junta menor, en los términos que ésta acuerde y permitan los fondos del colegio, si consistiese en dinero.

Art. 113. Se ministrarán los socorros indicados en el artículo 111, á los individuos que carezcan de lo preciso para proporcionarse su curacion, siempre que adolezcan de alguna enfermedad aguda ó crónica grave que les impida el ejercicio de los miembros para trabajar; pero no cuando tengan otra de aquellas enfermedades crónicas que llaman habituales y no impiden el trabajo.

Art. 114. En el caso de recibir los sacramentos por enfermedad cualquier individuo del colegio, aunque no haya reclamado los socorros, avisará con oportunidad al rector para que disponga asistir con cuatro consiliarios y el secretario por lo menos, ú otros individuos que puedan citarse, y que se franqueen doce hachas, cuyo alquiler y costos de merma, se pagarán de los fondos del colegio.

Art. 115. Cuando fallezca algun abogado que tenga dos años de matriculado y nada deba de contribuciones, se ministrarán á su familia cuarenta pesos.

Art. 116. Siempre que se verifique entierro público de algun individuo del colegio, el rector señalará doce para que asistan, y el que falte incurrirá en la multa de un peso, que se aplicará al fondo de sufragios.

Art. 117. Para que los individuos del colegio puedan gozar de los beneficios á que se refieren los artículos anteriores, deberán ellos ó sus familias dar al rector el aviso respectivo, y con la anticipacion que la naturaleza del caso exija.

Digitized by Google

Art. 118. En los casos de enfermedad de un alumno de la Academia, el rector nombrará dos pasantes para que desempeñen respecto del enfermo, los oficios prescritos en el artículo 112. En el de muerte, concurrirá á su funeral una comision compuesta de seis abogados y seis pasantes.

Art. 119. Dentro de la octava de la conmemoracion de difuntos, se harán sufragios por los individuos que hubiesen muerto en el año. La junta menor los determinará segun el estado de los fondos.

Art. 120. Todas las viudas de los individuos que hayan cumplido dos años de matrícula, tendrán derecho á los repartos ó pensiones de que hablan los artículos 190 y 191, con las restricciones del 185, siempre que sus maridos hayan pagado íntegramente las contribuciones de los estatutos.

Art. 121. Muriendo un abogado sin dejar muger, pero sí hijos legítimos ó naturales habidos en muger libre, y reconocidos por él en su testamento ú otro instrumento público, sean uno ó muchos, se habrán como una persona y percibirán el socorro que recibiria la viuda.

Art. 122. A los varones se les socorrerá mientras sean menores de veinte años, si no es que antes de esta edad tuvieren destino ó empleo con asignacion de trescientos pesos anuales al menos. A las hembras se les acudirá mientras tomen estado, aunque sean mayores.

Art. 123. Si alguno ó algunos de los hijos se destinaren, y los otros quedaren sin ocupacion ó tomar estado, éstos percibirán la pension íntegra.

Art. 124. En concurrencia de hijos de primer matrimonio y viuda de segundo, dividirán por mitad ésta y aquellos, y lo mismo sucederá cuando hubiere hijos de dos matrimonios.

Art. 125. En los eclesiásticos, y seculares no casados, tendrán opcion al mismo socorro y en los términos expresados en los anteriores artículos, sus madres y hermanos; pero ningunos otros parientes por línea recta ó transversal podrán reclamarlos.

Art. 126. Contrayendo los abogados con su título el deber de patrocinar á las personas desvalidas, y constituyendo éste el mas honorífico y meritorio de los timbres que ilustran la profesion, siempre que alguna de esas per-

Digitized by Google

sonas implore sus beneficios, el rector le nombrará un abogado del colegio para que la patrocine en las acciones judiciales que pueda intentar, procediendo en el nombramiento con la prudencia y discrecion que demanden el caso, la calidad del negocio y de las personas, y tomando en consideracion las ocupaciones de los abogados. Solo admitirá las escusas legítimas y debidamente justificadas. Si, lo que no es de esperarse, el nombrado rehusare aceptar el encargo, el rector dará cuenta á la junta menor para que determine lo conveniente.

Art. 127. La opcion á los beneficios que por este capítulo se otorgan á los abogados, exije como condicion necesaria que hayan pagado las contribuciones que les corresponden, en la manera que previene el capítulo 13. Los que hubiesen faltado á estas obligaciones, y los abogados que no pertenezcan al colegio, tampoco tendrán derecho á demandar aquellos beneficios.

## CAPITULO X.

### DEL COLEGIO COMO INSTITUTO ACADÉMICO Y OBLIGACIONES DE SUS INDIVIDUOS.

Art. 128. Como cuerpo académico de jurisprudencia, el colegio, además de los objetos que marcan los estatutos en el artículo 6, procurará empeñosamente llenar los siguientes.

Primero: El establecimiento de una publicacion periódica, contraida á la ciencia del derecho, y en la que jamás se permitirá la introduccion de artículo alguno relativo á política.

Segundo: La formacion de una biblioteca propia, donde puedan ocurrir los abogados matriculados, para consultar sus dudas y hacer el estudio que les convenga.

Tercero: La continuacion de la coleccion de las leyes, decretos y reglamentos de las autoridades supremas de la República, para hacerla imprimir en periódos fijos y no de larga estension.



Digitized by Google

Art. 129. Al efecto y para el mejor desempeño de sus tareas, se distribuirá en las secciones siguientes.

Primera: De derecho natural y de gentes.
Segunda: De derecho civil y canónico.
Tercera: De derecho mercantil.
Cuarta: De derecho de minería.
Quinta: De derecho penal.
Sesta: De juicios civiles.
Sétima: De juicios criminales.
Octava: De derecho administrativo y de hacienda.
Novena: De historia del derecho y legislacion.

Art. 130. Todo miembro del colegio tiene obligacion de adscribirse á alguna de estas secciones. Puede tambien hacerlo en dos ó mas si quiere. Pero si la junta menor encontrare que en alguna seccion no hay, á lo menos, doce abogados, apuntará en ella los que juzgue mas aptos de toda la matrícula, los cuales no por eso dejarán de seguir perteneciendo, si quieren, á la seccion ó secciones á que antes se hayan voluntariamente adscrito.

Art. 131. Siempre que alguno de los individuos del colegio propusiese algun punto de jurisprudencia ó legislacion, que convenga presentarse á la consideracion pública, ó que deba esclarecerse ó esplicarse, lo comunicará al rector con sus observaciones.

Art. 132. El rector, luego que lo reciba, citará la junta de consiliarios, quienes examinarán el punto remitido, y si por la mayoría absoluta de los que concurran se calificare digna de tomarse en consideracion, lo pasará á la seccion respectiva para que dentro de un término competente, estienda la disertacion ú observacion que exija la materia, y concluidos sus trabajos, dará cuenta con ellos á la junta para que determine si han de publicarse ó no por la imprenta.

Art. 133. Lo mismo se ejecutará sobre los puntos oscuros de la legislacion, y en aquellos que necesiten ser declarados por una ley espresa; pero en éstos, á mas de publicarse las observaciones que se escriban, se dirigirán al Supremo Gobierno por medio del rector, con el correspondiente oficio, para que si lo tuviere á bien se haga la esplicacion ó declaracion que convenga.

Digitized by Google

Art. 134. Siempre que se presente á la junta menor una excitativa firmada por cinco individuos del colegio, para que se escriba sobre alguna materia, la junta la pasará desde luego á la comision que nombre, sin necesidad de la calificacion de que trata el artículo 132.

Art. 135. Las consultas que se hagan al colegio por el Supremo Gobierno, se pasarán desde luego á la seccion respectiva para que abra dictámen. Presentado éste, se someterá á la deliberacion de la junta general, la cual en sesion permanente resolverá sobre su aprobacion ó reprobacion. No se podrá imprimir el dictámen sin permiso del Gobierno.

Art. 136. Cualquier abogado inscrito tiene derecho para hacer lecturas sobre las materias del instituto del colegio. Las lecturas se harán en la junta menor con asistencia de los individuos del colegio que voluntariamente quieran concurrir. Al efecto se les citará con la correspondiente anticipacion.

Art. 137. La obligacion impuesta á los empleados por el artículo 25, comprende á todos los individuos del colegio, aunque sin determinacion de tiempo, dejando el desempeño á su amor á la ciencia y celo por el lustre de la corporacion. En cada junta general se dará noticia de los que la hubieren cumplido en el intermedio.

Art. 138. Ningun individuo puede pretender que el colegio dé opinion sobre el mérito ó conveniencia de la doctrina espendida en la memoria, disertacion ó lectura que presente; mas la junta menor podrá proponerlo, siempre que á su juicio tengan por objeto fijar la incertidumbre de la práctica judicial, ó la correccion de algun abuso introducido en el foro contra la ley y principios de la ciencia. Esta calificacion corresponde esclusivamente á la junta menor.

Art. 139. No se consultará la opinion del colegio sino despues que la disertacion ó lectura se haya circulado impresa á sus individuos, citándolos al efecto con la correspondiente anticipacion y advertencia del asunto que se ha de tratar. Para este acto se necesita la concurrencia de treinta individuos por lo menos. La votacion será nomi-

Digitized by Google

nal, y la resolucion, con el acta respectiva, se publicará en el periódico del colegio.

Art. 140. Para que el colegio pueda desempeñar la obligacion que le impone el párrafo 3 del artículo 128, se suplicará al Supremo Gobierno tenga á bien ordenar á cada una de las secretarías del despacho, que en adelante se pasen al rector del colegio dos ejemplares de las leyes que por su conducto se promulguen, así como de las circulares y reglamentos que espida el Presidente de la República en uso de su prerogativa constitucional. Igual súplica se dirigirá al Gobierno del Distrito, por lo relativo á las ordenanzas y disposiciones municipales.

Art. 141. Tambien se suplicará al Supremo Gobierno no autorice, como oficial, otra coleccion de leyes y decretos que la que imprima el colegio.

Art. 142. La junta menor nombrará dos secciones, cada una de dos letrados, los que juzgue mas á propósito para trabajos de compilacion y ordenacion. La primera seccion, (á la cual se pasará uno de los dos ejemplares de cada ley, decreto, circular ó reglamento que se reciba, quedando el otro en la secretaría del colegio,) ordenará la coleccion, y al fin de cada cuatro meses la pasará á la seccion segunda para su revision. Evacuado este trabajo se procederá á su impresion, procurando que se haga con la mayor correccion y limpieza, de buena letra y en buen papel.

Art. 143. En la colocacion de las leyes y decretos se guardará rigurosamente el órden cronológico, sin permitirse jamás perturbacion alguna.

Art. 144. Cada cuatro meses se hará una publicacion. Los tomos que se vayan formando llevarán los índices necesarios para facilitar su uso.

Art. 145. El precio á que se espendan al público será el que baste para cubrir los costos.

Art. 146. A fin de estimular los adelantos de la ciencia y dar lustre á la corporacion, se abrirá anualmente un certámen á que podrán concurrir todos los abogados de la República. La junta menor publicará el programa proponiendo en él los puntos de disertacion y el premio. Se procurará que aquellos versen de preferencia sobre la legislacion ó derecho nacional; y que el premio sea mas propio

Digitized by Google

para estimular el honor que el interés. Los premios deberán adjudicarse únicamente al mérito absoluto de la obra, y nunca al respectivo. Este solo podrá obtener, en su caso, la declaracion de *accesit*, ó su publicacion en el periódico del colegio, con mencion honorífica.

## CAPITULO XI.

### DEL PERIÓDICO.

Art. 147. Se establece una publicacion periódica con el título de: MEMORIAS DEL COLEGIO DE ABOGADOS, Y ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA DE MEXICO. Se repartirá en cuadernos que no bajen de cien páginas, y sin contraer el compromiso de entregarlos en dias fijos.

Art. 148. A fin de que esta publicacion llene realmente el objeto que se propone el colegio, se la redactará bajo la doble mira de mantener á los profesores al corriente del estado progresivo de la ciencia en los paises cultos del antiguo y nuevo mundo, y de procurar la enmienda y mejora de la legislacion patria.

Art. 149. En consecuencia, el colegio se procurará por medio de suscriciones, algunos de los periódicos mas notables de jurisprudencia que se publiquen en Europa y América, los cuales, á mas de servir en la redaccion del que se establezca, estarán á disposicion de los miembros del colegio dentro del local que se señale, para que los puedan leer, y tomar estractos ó apuntes.

Art. 150. Una parte del periódico se destinará esclusivamente á trabajos de codificacion, dando preferencia en ella á los del código penal por ser el que mas urgentemente se necesita.

Art. 151. El fondo literario del periódico debe ser preferentemente original y nacional; por tanto contendrá el menor número posible de cópias ó de traducciones de obras escritas en lenguas vulgares, y de artículos relativos á legislaciones estrangeras, á menos que sean de un mérito y utilidad patentes. No se comprenden en esta res-

Digitized by Google

triccion los trabajos críticos, bibliográficos ó de historia del derecho; antes bien se procurará estimularlos.

Art. 152. Se insertarán las lecturas que los abogados hagan en el colegio, y las memorias ó disertaciones que le presenten: las sentencias ejecutoriadas en la suprema corte ó en algun tribunal superior: los dictámenes, bandos, informes y alegatos, tanto antiguos como modernos, estractando ó eliminando de ellos, los episodios ó discusiones sobre hechos que no sean indispensables á su principal intento.

Art. 153. Se imprimirá al fin de cada volúmen del periódico la nómina de las personas que en el intermedio hubieren hecho donaciones ó enviado algun trabajo literario.

Art. 154. Siendo tan útil á la ciencia como honorífico á las corporaciones que la cultivan, formar una coleccion de causas célebres, para llenar este intento y mantener la publicacion periódica, se recomienda á los abogados envien al rector una cópia de los alegatos que hicieren, con la sentencia ó sentencias que hubieren recaido en ellos, siempre que por la singularidad ó dificultad del caso, la calidad del asunto ó de las personas, ú otra circunstancia las coloque en aquella categoría y haga dignas de conservar su recuerdo. El rector pasará estas piezas á la comision calificadora para que determine las que deban publicarse, depositándose las otras en la biblioteca.

Art. 155. Lo dispuesto en el artículo anterior no solo se contrae á las causas y negocios que en lo sucesivo se ofrezcan, sino que comprende las pasadas de que puedan conseguirse datos exactos.

Art. 156. Aunque el objeto principal de esta publicacion debe ser procurar la perfeccion y mejora del derecho civil nacional en todos sus departamentos, sin embargo no se admitirá en ella produccion alguna que verse sobre puntos que sean actualmente materia de controversia entre los partidos políticos, reservándose para mejor oportunidad. Por regla general no se publicarán los que versen sobre materias puramente del órden político.

Art. 157. Es regla invariable que jamás se publique

Digitized by Google

artículo alguno anónimo ó con seudónimo. Todo escritor debe firmar su obra.

Art. 158. Todo individuo del colegio está obligado á contribuir á la conservacion del periódico, á lo menos por medio de una suscricion.

DE LA REDACCION.

Art. 159. La redaccion del periódico correrá al cargo de comisiones denominadas, la una de redaccion y la otra de calificacion.

COMISION DE REDACCION.

Art. 160. Cada una de las secciones en que se distribuye el colegio, elegirá anualmente bajo la presidencia del rector ó del consiliario que éste nombre, un individuo de su seno para formar la comision de redaccion. Correrá esclusivamente á su cargo la colectacion de originales, impresion y correccion del periódico.

Art. 161. La comision cuidará de que la impresion sea limpia, correcta y en buen papel, procurando á la vez toda la posible economía.

Art. 162. La comision nombrará bajo su responsabilidad, un agente de dentro ó fuera de su seno, á cuyo cargo correrá inmediatamente el mecanismo de la impresion.

Art. 163. Los autores tienen derecho para hacer la última correccion de sus obras, advirtiéndolo préviamente á la seccion; mas si dilatasen excesivamente la devolucion de una prueba, no se les pasarán otras. Tambien tendrá derecho para aprovechar la planta de su obra y hacer imprimir separadamente el número de ejemplares que quisiere, sin otros costos que los de tiro, papel y encuadernacion, conforme al ajuste celebrado con el impresor.

Art. 164. El agente de la seccion entregará las impresiones por cuenta y razon en la tesorería del colegio, siendo de cargo del tesorero hacer el repartimiento y recaudar el producto de las suscriciones. El agente pasará al fiscal nota de lo que entregare.

Art. 165. Los suscritores que fueren individuos del co-

Digitized by Google

legio, pagarán una cuota de suscricion menor que los no matriculados. Los empleados y los individuos de la redaccion no pagarán ninguna.

Art. 166. La junta menor fijará la retribucion que deben percibir los individuos de la redaccion y sus agentes, autorizará los gastos y vigilará la recaudacion y distribucion de los productos del periódico.

Art. 167. Cualquier individuo de la redaccion podrá poner un sustituto, con aprobacion de la junta menor.

Art. 168. La junta menor asociada con la comision de redaccion, reglamentará la del periódico y la distribucion de trabajos que exija.

Art. 169. Concluida que sea la impresion de una entrega, se depositarán sus originales en la biblioteca.

### COMISION DE CALIFICACION.

Art. 170. La formarán los individuos de la menor del colegio y los de la comision de redaccion presididos por el rector. Solo á ella corresponde calificar el mérito literario de las obras que deben imprimirse en el periódico, y la oportunidad ó conveniencia de la publicacion. Ninguna se insertará en aquel si no lleva al calce la autorizacion firmada por el rector.

Art. 171. La comision no podrá hacer correccion ó enmienda, ni aun gramatical, sin consentimiento del autor. Si éste las resistiere, no se imprimirá su obra.

Art. 172. El desacuerdo de la comision con el principio, sistema ó idea fundamental del autor, no es motivo suficiente para rehusar á su obra la publicidad, siempre que el desempeño literario en la parte fundamental y de estilo sea congruente y no ofrezca inconveniente la publicidad. Combatiendo ideas generalmente recibidas como verdades, es como se ha llegado á las reformas útiles.

Art. 173. En consecuencia, el colegio no responde de las obras que se impriman en el periódico, ni representan su opinion ó doctrina, sino cuando fueren aprobadas por él conforme á los estatutos, y se publiquen por su acuerdo.

Art. 174. Para las resoluciones de la comision califi-

Digitized by Google

cadora, bastará la concurrencia del rector y seis de sus individuos.

## CAPITULO XII.

### DE LA BIBLIOTECA.

Art. 175. Los abogados que en lo sucesivo pretendan matricularse en el colegio, deberán contribuir con la donacion de una obra para la biblioteca. El rector excitará á los actualmente matriculados á hacer igual donacion.

Art. 176. Los abogados inscritos deberán enviar á la biblioteca un ejemplar de cualquiera trabajo que imprimieren sobre materias de derecho.

Art. 177. Los fondos especialmente aplicados á la biblioteca se destinarán de preferencia á la adquisicion de aquellas obras que, no encontrándose cómodamente en el comercio, ni siendo comunes en el estudio de los abogados, pueden mantenerlos al corriente de los progresos de la ciencia. Mas se procurará formar una completa coleccion de todos los códigos legales, tanto antiguos como modernos, estendiéndola á los estrangeros, segun lo permitan los fondos.

Art. 178. La biblioteca será el punto de reunion literaria, y su concurrencia á ella sin liga de reglamentos, sin ceremonial y sin obligaciones forzadas de ninguna clase; de manera que la asistencia allí sea de desahogo, pero encaminada á tratar de cosas de la ciencia, para que su estudio florezca y se anime en la República.

Art. 179. La biblioteca estará bajo la direccion de la junta menor y de los empleados que designan los artículos 59 y 60. Jamás podrá estraerse de ella libro ni papel alguno, bajo ningun motivo. La misma junta formará el reglamento de su servicio.

## CAPITULO XIII.

### FONDOS DEL COLEGIO.

Art. 180. Se forman de los productos de sus capitales y de las cantidades con que deben contribuir sus individuos, conforme á los artículos siguientes:



Digitized by Google

Art. 181. Todo individuo que pretenda incorporarse en el colegio pagará, por una vez, veinticuatro pesos y mensualmente un peso. Cada año contribuirá con tres pesos para las funciones religiosas. Esceptúanse de estas contribuciones los miembros honorarios, mas si quisieren pagarlas disfrutarán sus deudos de los beneficios que otorgan estos estatutos á los matriculados de número en los artículos 119 á 125.

Art. 182. Corresponden á los fondos el producto de las suscriciones al periódico, el de la venta de impresiones hechas por su cuenta, el del bastanteo de poderes y los demás caudales que por cualquier título se consignen al colegio.

Art. 183. El pago de las contribuciones es una deuda de justicia que se imponen los que voluntariamente quieran inscribirse en el colegio.

Art. 184. El que pagare de una vez el importe de una contribucion ordinaria de dos años, tendrá derecho á disfrutar los beneficios que otorga el capítulo 9, y sus deudos á los socorros que les asigna, si el contribuyente falleciere dentro del bienio.

Art. 185. El que por una vez enterare en las arcas 220 pesos gozará de los propios beneficios, y quedará eximido perpetuamente de la contribucion mensual.

Art. 186. El que no pagare la contribucion ordinaria de un peso en dos meses consecutivos, teniendo de dos á seis años de incorporado; en cuatro meses teniendo de seis á diez; y en seis meses de diez en adelante, no gozarán él ni sus deudos de los socorros y demás beneficios del colegio. Las deudas procedentes de la contribucion para funciones no priva al finado ni á sus deudos de los beneficios del capítulo 9.

Art. 187. Todo el que por algun impedimento racional dejare de pagar la contribucion, podrá cubrir la falta satisfaciendo lo atrasado, sin perjuicio de pagar lo corriente, desde cuya época comenzará nuevamente á tener derecho á los beneficios y socorros del colegio; pero si falleciere dentro de los dos, cuatro ó seis meses de que habla el artículo anterior, se le descontará de lo que haya de ministrarse por razon del entierro.

Digitized by Google

Art. 188. Los que residan fuera de la capital ó se ausentaren de ella á puntos donde no haya secciones del colegio, deben dejar quien pague las contribuciones; y si no lo hicieren, ni proporcionaren arbitrio para hacer el pago, quedarán privados de aquellos beneficios, previa declaracion de la junta menor.

Art. 189. Para hacerse esta declaracion precederá una reconvencion ó requerimiento que haga el rector al deudor, dando cuenta con el resultado á la misma junta.

Art. 190. Los fondos se custodiarán en una arca que habrá en poder del tesorero con tres llaves, de las cuales una estará en poder del mismo tesorero, otra en el del rector y la otra en el del secretario, y en ella se introducirá todo cuanto dinero se colectare y pertenezca al colegio por cualquier título.

Art. 191. De todo lo producido en el año anterior, deducidos que sean los sueldos y gastos, el resto líquido que quede se repartirá entre los partícipes, sacándose antes la parte que la junta menor gradúe necesaria para ocurrir á las atenciones del colegio, en los primeros meses del año corriente.

Art. 192. Si con el tiempo se aumentasen los fondos del colegio, de manera que se pueda asignar á las mismas viudas una pension determinada que pueda satisfacérseles por meses, tercios ó años, se verificará así, prévio acuerdo de la junta general, por espediente que instruya la junta menor.

Art. 193. Del dinero de las arcas no se tomará cosa alguna, en mucha ni en corta cantidad, fuera de sus destinos, por motivo ni causa alguna, ni se harán préstamos á ninguna persona ni corporacion, sea la que fuere, bajo la mas estrecha responsabilidad personal de los empleados que deben cuidar inmediatamente de esto.

Art. 194. Tampoco pueden gravarse, hipotecarse, ni enagenarse los fondos ó bienes que por cualquier título pertenezcan al colegio, sino es que se califique la utilidad notoria por la junta menor, y se apruebe por las tres cuartas partes de los concurrentes á la junta general que para esto se cite.

Art. 195. Si despues de cubiertas todas las atenciones

del colegio, y fijada la pension con que deben socorrerse las viudas, quedaren sobrantes que escedan de mil pesos, se impondrán á réditos con las seguridades correspondientes, á calificacion de la junta menor, para invertir sus productos con mas seguridad y permanencia en los objetos del colegio.

Art. 196. El tesorero llevará en libros separados la cuenta de los ingresos y egresos correspondientes á los fondos del colegio, los del periódico y la academia, cubriéndose con ellos sus respectivos gastos.

## CAPITULO XIV.

### DE LAS SECCIONES DEL COLEGIO.

Art. 197. Habrá en cada uno de los Estados una seccion del colegio, siempre que sus autoridades lo permitan, compuesta de todos los abogados incorporados en él, y que en lo sucesivo se incorporasen.

Art. 198. Cada una de estas secciones será presidida por un regente que nombrará la junta general, prévio informe de la menor.

Art. 199. Cada seccion en su respectivo departamento, segun se lo permitan las circunstancias y número de abogados de que se componga, procurará llenar los objetos de esta asociacion que espresa el artículo 6.

Art. 200. Cuidará el regente de que se cobren las contribuciones y derechos de bastanteos, y de su producido ministrará los socorros que previenen estos estatutos á los enfermos, viudas ó deudos del finado. Cada año remitirá su cuenta al tesorero en principios de Diciembre.

Art. 201. Las cuentas de los regentes se examinarán y aprobarán en junta de consiliarios. Sus resultados se tendrán presentes en el repartimiento de que trata el artículo 191, y el tesorero cuidará de recoger de los regentes el sobrante ó remitirles lo que faltare para pago de las viudas de los departamentos que no quieran ó no puedan percibir su pension en esta capital.

Art. 202. Se abonará á los regentes el diez por ciento de lo que colectaren, para gastos de la recaudacion.

Digitized by Google

Art. 203. Las juntas particulares de las secciones podrán hacer á la junta general todas las observaciones que les parezcan oportunas por medio del rector; luego que éste las reciba, las pasará á la junta menor para que nombre la comision que deba abrir dictamen, dando cuenta de él á la junta general.

## CAPITULO FINAL.

### DE LA OBSERVANCIA, GUARDA, INTERPRETACION Y REFORMA DE LOS ESTATUTOS.

Art. 204. La variacion ó reforma de los estatutos del Colegio, en su calidad de sociedad de beneficencia y de cuerpo literario, tocan esclusivamente á la junta general del colegio, pero no podrá hacerlas en todo ó en parte, sino en la forma que aquellos prescriben.

Art. 205. Le corresponde igualmente su organizacion y servicio como instituto de enseñanza pública, mas no hará novedad alguna sin prévia aprobacion del Gobierno, en aquella parte de los estatutos de la Academia que determinan las calidades personales é instruccion de los individuos que pretendan incorporarse como alumnos, ó aspiren al grado de Licenciado, ni tampoco en las pruebas, exámen y calificacion de su aptitud.

Art. 206. El Rector y la junta menor de consiliarios podrán hacer iniciativas sobre las reformas ó variaciones que estimen conducentes, y aprobadas por la mayoría de dicha junta se dará cuenta á la general, para que si las admitiese, nombre una comision que abra dictámen, y proponga la reforma ó adicion que estime oportuna, discutiéndose en los términos que previene el art. 101.

Art. 207. Para que pueda admitirse cualquiera iniciativa de individuos del colegio, que no sean del Rector ó junta menor, será necesario que venga firmada por cinco abogados, y por conducto del Rector, procediéndose en su caso conforme á lo prevenido en el art. 134.

Digitized by Google

TRANSITORIOS.

Artículo primero. A fin de que el art. 48 tenga su puntual cumplimiento y se fije sin incertidumbre la matrícula del colegio, el Rector mandará entregar un ejemplar de estos estatutos á todos los abogados actualmente inscritos. Ocho dias despues les pasará un oficio circular excitándolos á que manifiesten: 1º, si quieren continuar ó no perteneciendo al colegio: 2º, la fecha de su título: 3º, los empleos ó cargos que desempeñen. Reunidos estos datos se procederá luego á la formacion é impresion del catálogo general del colegio.

Artículo segundo. Los abogados firmarán la espresada manifestacion, y si algunos no lo hicieren, sentará el anuncio la razon que convenga.

Artículo tercero. El Rector mandará hacer por los periódicos el anuncio que estime conveniente para suplir las omisiones que pueda haber en las excitativas.

Digitized by Google

# TITULO II.

# De la Academia de Jurisprudencia.

## CAPITULO I.

### DEL COLEGIO DE ABOGADOS COMO INSTITUTO DE ENSEÑANZA PÚBLICA.

Art. 1. Como las funciones del colegio, respecto de enseñanza pública en el Distrito, proceden de las leyes que arreglan en él los estudios, el colegio ejecutará las que por esas leyes se le cometan.

### DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA.

Art. 2. Mantendrá abierta constantemente una cátedra de derecho, con la denominacion de *Academia de Jurisprudencia teórico-práctica*. La Academia estará bajo la inspeccion de la junta menor, é inmediata direccion del Rector del colegio.

Art. 3. La Academia tiene por objeto la instruccion de los que aspiren á entrar en la profesion de abogado.

Art. 4. Mientras el colegio no adquiera un local propio, las lecciones de la Academia se darán en el que designe el Rector.

Digitized by Google

TRANSITORIAS

Artículo primero. A fin de ... CIONES.
tual cumplimiento y se fije ... con la denomi-
del colegio, el Rector mar ... los abogad
estos estatutos á todos lo ...
Ocho dias despues les p ... habiend
á que manifiesten: 1º, s ... que p
do al colegio: 2º, la fe ... par
ges que desempeñe ... ar
luego á la forma ...
colegio.
Artículo seg ... os hon
manifestacion ... ara que les señale
cio la razon ...
Artícul ... nes que les confiera
dicos el ... n de los académicos alumnos
omisio ...

## CAPITULO III.

### EMPLEADOS DE LA ACADEMIA Y SUS OBLIGACIONES.

Art. 10. Habrá un presidente, un vice-presidente, cuatro sinodales de turno y cuatro asistentes. El Fiscal, Secretario, Pro-secretario y Tesorero del colegio, lo serán tambien de la Academia.

Art. 11. Será Presidente nato de ella el Rector; pero no tendrá obligacion de asistir siempre á los ejercicios pudiéndolo hacer cuando le acomode ó lo exija la necesidad.

Art. 12. El Presidente tendrá el uso de la campanilla para dar principio y fin á los ejercicios académicos, y para los demás actos, debiendo todos prestarle el obsequio debido al entrar y salir, y obedecerlo en todo como superior.

Art. 13. Nombrará los pasantes que hayan de desempeñar los ejercicios ordinarios de la Academia.

Art. 14. Podrá hacer hablar ó callar á los pasantes, advertirlos y reprenderlos prudentemente en caso de con-

Digitized by Google

les y asistentes concurrirán con
itada por el Rector. Si tuvieren
l Secretario, á lo menos con seis
que no se hallare presente á
ho, la cuarta parte de la pro-
olegio.
te que faltare absoluta-
que prescribe el artículo
esempeñar su encargo,
mas en una multa de
tercero dia en la
tare, hará efectiva
ualquier juez de
nple aviso del

elos
a que puedan tom
ales las su-
Art. 17. Será vice-pres
triculados
del colegio, cuyo empleo se turn
el servi-
los ocho, comenzando por el mas ant
e faltó.
Art. 18. El vice-presidente asistirá pr
démi-
ejercicios de la Academia cuando no asista e
blico
nato, para lo que dará éste el aviso correspondiente
ui-
anterior. Ocupará el lugar del presidente, hará sus vece
en todo para arreglar y disponer lo que en la Academia
fuere necesario, y le dará aviso de lo que ocurra y sea
digno de su noticia.

Art. 19. Será obligacion del Promotor fiscal extender las respuestas legales, conforme á los recursos y espedientes que se pasen á su vista. Llevará un libro en que anotará con claridad los caudales que entraren en poder del tesorero, para que pueda compararse con el que éste lleve al dar sus cuentas. Firmará los títulos de los académicos despues que conste la firma del tesorero. Podrá pedir y reconocer los autos, recursos, libelos, discursos y disertaciones que formen los pasantes, y notar los defectos que advierta. Tendrá autorizada cópia, que le pasará el secretario, de los muebles y libros del Colegio y de la Academia, para su mayor custodia y gobierno; y cuidará con el mayor celo del exacto cumplimiento de las constituciones y



Digitized by Google

## CAPITULO II.

### DE LOS ACADÉMICOS Y SUS OBLIGACIONES.

Art. 5. Habrá dos clases de académicos con la denominacion de honorarios y alumnos.

Art. 6. Son académicos honorarios todos los abogados matriculados.

Art. 7. Son académicos alumnos los que habiendo estudiado la teórica del derecho por el tiempo que prescriben las leyes, ú obtenido dispensa de alguna parte de él por la autoridad competente, soliciten incorporarse en la Academia para continuar su estudio.

Art. 8. Es obligacion de los académicos honorarios asistir á los ejercicios del colegio, para que les señale el Rector y desempeñar las comisiones que les confiera.

Art. 9. La incorporacion de los académicos alumnos es necesaria.

## CAPITULO III.

### EMPLEADOS DE LA ACADEMIA Y SUS OBLIGACIONES.

Art. 10. Habrá un presidente, un vice-presidente, cuatro sinodales de turno y cuatro asistentes. El Fiscal, Secretario, Pro-secretario y Tesorero del colegio, lo serán tambien de la Academia.

Art. 11. Será Presidente nato de ella el Rector; pero no tendrá obligacion de asistir siempre á los ejercicios pudiéndolo hacer cuando le acomode ó lo exija la necesidad.

Art. 12. El Presidente tendrá el uso de la campanilla para dar principio y fin á los ejercicios académicos, y para los demás actos, debiendo todos prestarle el obsequio debido al entrar y salir, y obedecerlo en todo como superior.

Art. 13. Nombrará los pasantes que hayan de desempeñar los ejercicios ordinarios de la Academia.

Art. 14. Podrá hacer hablar ó callar á los pasantes, advertirlos y reprenderlos prudentemente en caso de cos-

Digitized by Google

travencion, y tendrá todas las facultades necesarias para el gobierno y progresos de la Academia.

Art. 15. Designará con la debida anticipacion los pasantes que han de leer disertaciones en los meses de Junio y Noviembre, y nombrará los que han de hacer de jueces superiores ó inferiores, oficiales, promotores, abogados, defensores y demas que sean necesarios para la sustanciacion y decision de los pleitos en que deben ejercitarse.

Art. 16. Será obligacion del Presidente proveer de papeletas para pleitos, de buenos y útiles puntos, designar en una academia para otra los que deben ser objeto de la conferencia, ilustrarlos en los términos que se dirá despues, y corregir con prudencia los libelos, discursos y disertaciones que presenten los pasantes. La correccion de los libelos se hará en la academia en que se presenten, para que puedan tomar giro en la siguiente.

Art. 17. Será vice-presidente uno de los consiliarios del colegio, cuyo empleo se turnará cada seis meses entre los ocho, comenzando por el mas antiguo.

Art. 18. El vice-presidente asistirá precisamente á los ejercicios de la Academia cuando no asista el presidente nato, para lo que dará éste el aviso correspondiente el dia anterior. Ocupará el lugar del presidente, hará sus veces en todo para arreglar y disponer lo que en la Academia fuere necesario, y le dará aviso de lo que ocurra y sea digno de su noticia.

Art. 19. Será obligacion del Promotor fiscal extender las respuestas legales, conforme á los recursos y espedientes que se pasen á su vista. Llevará un libro en que anotará con claridad los caudales que entraren en poder del tesorero, para que pueda compararse con el que éste lleve al dar sus cuentas. Firmará los títulos de los académicos despues que conste la firma del tesorero. Podrá pedir y reconocer los autos, recursos, libelos, discursos y disertaciones que formen los pasantes, y notar los defectos que advierta. Tendrá autorizada cópia, que le pasará el secretario, de los muebles y libros del Colegio y de la Academia, para su mayor custodia y gobierno; y cuidará con el mayor celo del exacto cumplimiento de las constituciones y



Digitized by Google

acuerdos, proponiendo á la Academia lo que estime conducente para el mayor aprovechamiento.

Art. 20. Será obligacion del tesorero custodiar los fondos de la Academia, firmar en el libro del promotor fiscal el asiento de entrada, y anotar ésta en el que debe llevar al efecto. No podrá disponer de cantidad alguna sin libramiento firmado por el Presidente y Promotor fiscal; y en cuanto á los cortes de caja, cuentas y fianzas, se sujetará á lo prevenido por los estatutos.

Art. 21. Será obligacion del secretario asentar en los libros correspondientes las matrículas de los pasantes y las faltas de asistencia que tuvieren; anotará los ejercicios que se encarguen á los académicos, y los acuerdos y providencias que se dictaren. Dará cuenta con los memoriales de los pretendientes, estenderá y autorizará los decretos y acuerdos y dará, con mandato del Presidente, los certificados que se le pidieren. Repartirá las papeletas del pleito señalado á los que lo hayan de instruir ó votar, y fijará en una tabla, de una academia para otra, papel en que se esprese el punto ó ejercicio señalado, y las personas que lo hayan de desempeñar cuando se designaren. Pasará lista de los pasantes al comenzar la academia.

Art. 22. Las obligaciones del pro-secretario serán las mismas del secretario, cuando éste faltare.

Art. 23. El nuncio del Colegio lo será de la Academia, y se le gratificará con ocho pesos mensuales y los gastos del aseo.

SINODALES Y ASISTENTES.

Art. 24. Lo son en turno todos los abogados matriculados que hayan cumplido seis años en el ejercicio de la profesion. El Presidente de la Academia es sinodal perpétuo.

Art. 25. Es obligacion de los sinodales examinar por el turno que señale el Rector, y calificar con los asistentes la aptitud de los pasantes que aspiren al grado de licenciado. En remuneracion de sus servicios percibirán los sinodales en los exámenes del colegio $ 5, y los asistentes $ 8. La propina del Rector será de $ 10.

Digitized by Google

Art. 26. Los sinodales y asistentes concurrirán con puntualidad á la hora citada por el Rector. Si tuvieren impedimento lo avisarán al Secretario, á lo menos con seis horas de anticipacion. El que no se hallare presente á ella perderá, por este solo hecho, la cuarta parte de la propina, aplicándose al fondo del colegio.

Art. 27. El sinodal ó asistente que faltare absolutamente al exámen, sin dar el aviso que prescribe el artículo anterior, ó no llegare á tiempo de desempeñar su encargo, perderá la propina é incurrirá ademas en una multa de igual cantidad, que enterará dentro de tercero dia en la tesorería del colegio. Si así no lo ejecutare, hará efectiva la multa de plano y sin forma de juicio, cualquier juez de la ciudad, sin otro requisito que el simple aviso del Rector.

Art. 28. Las faltas imprevistas de los sinodales las suplirá el Rector con alguno de los abogados matriculados que estuvieren presentes, tomándosele en cuenta el servicio para el turno, y aplicándosele la propina del que faltó.

Art. 29. Quedan esceptuados de los servicios académicos, los ex-rectores y los ocupados en servicio público residentes en la ciudad, á no ser que voluntariamente quisieren prestarlos.

## CAPITULO IV.

### DE LA INCORPORACION DE LOS ALUMNOS.

Art. 30. El que pretendiere incorporarse en la Academia deberá solicitarlo por escrito al Rector, acompañando el comprobante respectivo de haber cursado la teórica del derecho por el tiempo y con las calidades que exige la ley para ser admitido á su práctica, ó bien el de haber obtenido dispensa espedida por la autoridad competente. Acompañará igualmente recibo del Tesorero de haber depositado el importe de los derechos de matrícula.

Art. 31. Las peticiones de este género se pasarán al fiscal, y con su informe y decreto del Rector, asentará el secretario al interesado en la matrícula de la Academia.

Digitized by Google

Hecho el asiento le entregará un ejemplar de sus estatutos.

Art. 32. Los alumnos pagarán á su incorporacion la cantidad de nueve pesos, de los cuales se aplicarán seis á los fondos y tres al promotor por sus honorarios.

## CAPITULO V.

### OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS.

Art. 33. Los alumnos asistirán puntualmente á las lecciones académicas por todo el tiempo que la ley requiera para ser admitido al exámen de abogado. La Academia no emplea medio alguno de coaccion física para forzar á la asistencia, dejándola al pundonor y aplicacion de los pasantes.

Art. 34. Estos deberán concurrir con toda puntualidad á la hora designada para los ejercicios académicos. Al que llegare despues de pasada lista, se le hará la anotacion respectiva; mas si fuere media hora despues, no se le computará la asistencia. Tampoco se computará al que se retirare durante el ejercicio académico.

Art. 35. Cuando algun pasante faltare por causa de enfermedad lo avisará por escrito al secretario, acreditando en el modo posible el motivo, y aun entonces estará obligado á reemplazar los dias de tales faltas, y si tuviere alguna obra asignada, deberá remitirla despachada ó la presentará en la primera academia á que pueda concurrir.

Art. 36. Los pasantes que en el discurso de un año tuvieren mas de seis faltas *voluntarias*, aunque el esceso de seis sea de una sola, las reemplazarán todas con asistencias dobles; y sin que así sea, no se les dará certificacion de asistencia. Las que no escedieren de seis se pagarán sencillas. Si las faltas fueren por justa causa, á juicio del Presidente, con audiencia del promotor, se reemplazarán de la manera que se ha prevenido para las de enfermedad. El año se computará de momento á momento, comenzándolo á contar desde el dia de la matrícula.

Art. 37. El pasante que no desempeñare el ejercicio literario que se le hubiere señalado, perderá la asistencia;

Digitized by Google

y si no concurriere á la academia en que debiera efectuarlo, se le anotará la falta doble.

Art. 38. No se podrá conceder licencia á los pasantes para ausentarse por algun tiempo fuera de la capital; ni se les podrá eximir de los ejercicios literarios prescritos por los estatutos, si no es con causa justificada.

Art. 39. Los pasantes tendrán vacaciones en el tiempo que las disfruten los alumnos de los colegios. No se les abonará aquel á los que hubieren faltado, sin causa legítima, el mes anterior.

Art. 40. Los pasantes que cometan algunas faltas notables ó incurran en algunos excesos ó defectos de consideracion, ya sea en los ejercicios, ya en la modestia, compostura y respeto que se deben guardar en la Academia ó en otro cualquier modo, serán aconsejados, amonestados, advertidos y corregidos por el Presidente, con la prudencia y rigor que los casos exigan, atendidas las circunstancias, reincidencia, culpa y calidad de los defectos cometidos.

Art. 41. Si, lo que no es de esperar, la falta fuere tan grave y de tal naturaleza, que hiciese necesaria la exclusion, siendo este punto de la mayor gravedad, no se determinará sino calificada la causa por la junta menor, y concurriendo las dos tercias partes de votos presentes; se informará así al Rector, para que pueda dictar tan grave resolucion.

Art. 42. A los que cumplan con asistir el tiempo legal y con los ejercicios que se les señalen, se les dará por el secretario, prévio el exámen preparatorio, la certificacion correspondiente. Antes del exámen informará el secretario sobre faltas, y se oirá al promotor fiscal sobre el reemplazo de ellas. En la certificacion se espresará su número y calidad, así como el mérito, aplicacion y desempeño del pasante en los ejercicios académicos.

Art. 43. Se llevará un Registro en el cual, con la debida separacion y determinacion de fechas, se anotarán á cada pasante: 1º, los ejercicios literarios que hubiere desempeñado en materia de disertaciones y giro de causas: 2º, las faltas que en ellos hubiere cometido: 3º, las de asistencia ó de puntualidad, especificándose si han sido

Digitized by Google

voluntarias ó con causa. Estas anotaciones se harán en cada academia, cerrándose con ellas sus ejercicios.

Art. 44. Todos los pasantes están obligados á guardar, cumplir y ejecutar exactamente estos estatutos, y á este fin se leerán en la primera academia de cada año, y se les entregará un ejemplar de ellos al matricularse, como queda prevenido.

## CAPITULO VI.

### DE LOS EJERCICIOS ACADÉMICOS.

Art. 45. Los ejercicios de la Academia se tendrán todos los juéves del año, de diez á doce de la mañana por lo menos. Cuando alguno de los dias señalados para sus ejercicios fuere festivo, se trasferirán para el siguiente.

Art. 46. El objeto de la Academia es: primero, dar en cada bienio un curso completo de juicios, reduciéndolo á ejercicios prácticos, é incluyendo en él la organizacion de los tribunales: segundo, examinar en disertaciones, trabajadas por los académicos, puntos importantes de jurisprudencia teórica y práctica.

Art. 47. En cada dia de academia se señalará un punto de derecho que deberán estudiar todos los pasantes, y que esplicará por escrito el que elija el presidente, para que lo sostenga en conferencia y sea ejercitado con preguntas y esplicaciones por los otros pasantes, que designe el dia de la conferencia el mismo Presidente. Se repartirán tres ó mas recursos á los académicos, para que sobre ellos sigan prácticamente las instancias convenientes.

Art. 48. Los puntos que se señalen deberán ser de derecho natural ó de gentes, derecho público, legislacion, derecho patrio, civil ó canónico. Al designar los puntos, así de teórica como de práctica, el presidente instruirá á los pasantes de los autores en que puedan estudiarlos con mas aprovechamiento.

Art. 49. La academia comenzará con el ejercicio de pleitos, en el que se leerán los libelos y se practicarán las demas diligencias de los juicios por los pasantes designados, sobre todo lo cual serán preguntados é instruidos en

Digitized by Google

cuánto fuere necesario. Seguirá la lectura de la disertacion señalada, sobre la cual conferenciarán los pasantes que al efecto se hayan designado.

Art. 50. En la academia siguiente el presidente, en aclaracion del punto de la conferencia anterior, esplicará las dudas y dificultades y ampliará las razones que se hayan espuesto. Si fuere opinable, manifestará los fundamentos mas sólidos en que se apoyen las opiniones, y designará uno de los pasantes para que forme una disertacion sobre el punto esplicado y conferenciado, la cual se leerá oportunamente en la academia: corregida por el presidente se guardará en la secretaría. El presidente presentará á la junta menor cada seis meses un índice de las disertaciones corregidas.

Art. 51. El presidente hará que todos los pasantes turnen en estos ejercicios, para que el aprovechamiento sea comun.

Art. 52. El rector designará con la debida anticipacion al pasante ó pasantes que hagan en los meses de Junio y Noviembre, una disertacion sobre algun punto interesante que les señale, la cual se leerá ante la junta menor y será preguntado sobre ella por los pasantes que con tiempo se designen.

Art. 53. Cada año se abrirá un certamen público entre los pasantes, en la forma prescrita para el de los abogados. La junta menor propondrá el programa.

Art. 54. El certámen se celebrará con el mayor lucimiento posible ante el I. y N. Colegio de Abogados. En él se leerán las disertaciones que hayan alcanzado el premio, y éste se distribuirá á los autores de ellas.

Art. 55. Los premios consistirán en libros propios para el estudio de la jurisprudencia.

Art. 56. Se publicarán por la prensa las disertaciones y los nombres de los pasantes que han obtenido el premio.

## CAPITULO VII.

### DE LOS EXÁMENES.

Art. 57. El pasante que aspire á la licenciatura, se su-

Digitized by Google

jetará al exámen y calificacion del Colegio de Abogados, en la manera que disponen los artículos siguientes.

Art. 58. Habrá tres especies de exámen: 1º preparatorio; 2º de academia; 3º de colegio.

EXÁMEN PREPARATORIO.

Art. 59. Quedan sujetos á él los pasantes que hayan asistido á las lecciones de la academia, y que pretendan el certificado de que habla el artículo 42.

Art. 60. Este exámen será absolutamente privado, y se verificará por una comision que nombrará el rector, compuesta de un consiliario y dos sinodales. Su calificacion se reducirá á determinar la fecha en que deba espedirse la certificacion de que habla el precitado artículo 42; quedando á voluntad del pasante continuar ó no asistiendo á la academia, si ha cursado en ella todo el tiempo que previenen los estatutos. En esta comision turnarán todos los consiliarios.

EXÁMEN DE ACADEMIA.

Art. 61. Se sujetarán á este exámen:

1º. Los que hayan hecho su estudio de Jurisprudencia fuera de esta capital.

2º. Los que hubiesen obtenido dispensa de práctica, ó de asistencia á la academia por mas de seis meses.

Art. 62. Los no matriculados deberán incorporarse en la academia, conforme á las prevenciones contenidas en los artículos 30, 31 y 32, y sin este requisito no se les admitirá á exámen.

Art. 63. Este se verificará en el local, dia y horas que la academia tenga sus ejercicios ordinarios, y con asistencia de los alumnos, los cuales desempeñarán las funciones de sinodales en el órden que el presidente los designe.

Art. 64. El exámen comenzará por la lectura de la disertacion que hará el aspirante, sobre los puntos que el rector señalará con quince dias de anticipacion.

Art. 65. Concluida la lectura se pasará al exámen. El

Digitized by Google

presidente distribuirá el tiempo de manera que se llene el designado por el estatuto para los ejercicios académicos.

Art. 66. La calificacion de aptitud la harán el presidente de la academia y dos sinodales que nombrará el rector. Si fuere aprobado se le espedirá el certificado correspondiente, y con él podrá solicitar se le admita al exámen de colegio.

### EXÁMEN DE COLEGIO.

Art. 67. Este exámen será público, y se verificará con asistencia del rector, secretario, cuatro sinodales y cuatro asistentes. Podrán asistir á él los abogados matriculados, mas solamente votarán el rector, sinodales y asistentes.

Art. 68. El alumno que aspire al grado de licenciado, ocurrirá á la autoridad que determine la ley, con el certificado de que habla el artículo anterior, pidiendo se espida al rector del colegio el billete de estilo para ser admitido á su exámen. Con el billete se presentará al rector, acompañando certificado de la Tesorería del colegio de haber depositado la cantidad de $ 70 con que se han de cubrir la pension, propinas y gastos.

Art. 69. Recibido el billete señalará el rector al pretendiente el caso que ha de resolver, ó puntos sobre que debe disertar, con término de quince dias. Este término es renunciable.

Art. 70. El reelegente contraerá su disertacion á los puntos señalados sin divagarse en generalidades, y el exámen versará principalmente sobre la práctica del derecho.

Art. 71. Concluida la lectura se procederá al exámen, comenzando el primero de los sinodales en turno. Cada sinodal preguntará un cuarto de hora, y el rector por el tiempo de su voluntad.

Art. 72. Concluido el exámen leerá el secretario las notas de faltas que obren en el libro respectivo con relacion al pretendiente, advertirá si ha obtenido dispensa de cursos, y en seguida se procederá á la votacion.

Art. 73. El secretario recibirá á los sinodales y asistentes la protesta de calificar conforme á su conciencia y



Digitized by Google

recogerá los votos separadamente, comenzando con la ánfora de aprobacion. El rector votará el primero y los sinodales segun su antigüedad.

Art. 74. La votacion será secreta y por medio de fichas marcadas con las letras A y R.

Art. 75. Recogidos y contados los votos, el presidente anunciará su resultado, declarando aprobado al pretendien-

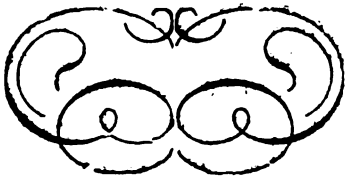

Digitized by Google

# ERRATAS.

| ART. | DICE. | LEASE. |
|---|---|---|
| 38. | 190. | 191. |
| 120. | 190 y 191. | 191 y 192. |
| „ | 185. | 186. |
| 176. | cualquiera. | cualquier. |

Digitized by Google

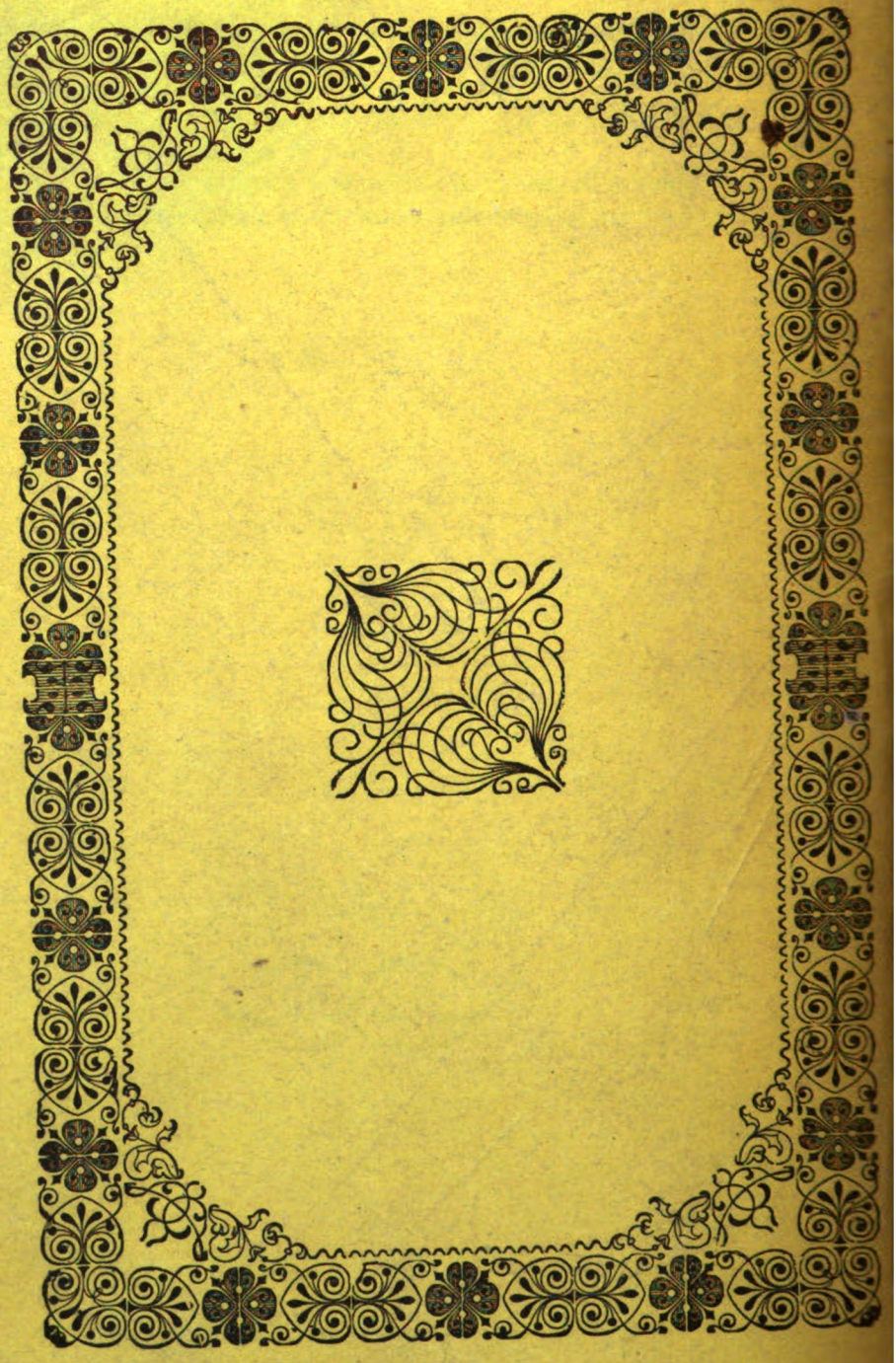

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google